



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Lima, 15 de julio de 2019

OFICIO N° 192 2019-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba la **“Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”**, suscrita el 14 de octubre de 2017 en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

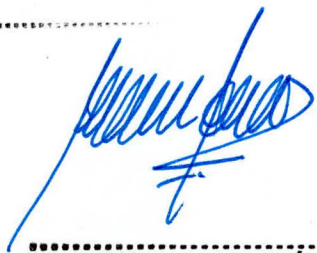
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,/2.....de.....Agosto.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4589 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES EXTERIORES .—



.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Carpeta de perfeccionamiento de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

1. Proyecto de Resolución Legislativa
2. Resolución Suprema N° 118-2019-RE del 12 de julio de 2019
3. Informe (DGT) N° 034-2019
4. Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
5. Antecedentes
 - Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico
 - Declaración de Paracas de 2015
6. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DPE) N° DPE00231/2019 del 5 de junio de 2019
7. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Oficio N° 2059-2019-EF/13.01 del 30 de mayo de 2019
 - Informe N° 204-2019-EF/61.01 del 24 de mayo de 2019
8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DAE) N° DAE003892019 del 21 de junio de 2019

*Proyecto de
Resolución Legislativa*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita el 14 de octubre de 2017 en Washington D.C., Estados Unidos de América.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema^{Nº 118-2019-RE}

Lima, 12 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la **"Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** fue hecha el 14 de octubre de 2017 en Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

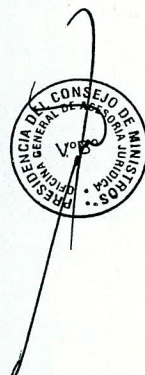
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

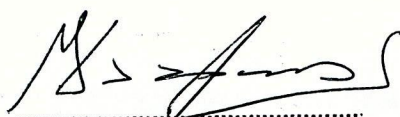
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa a la **"Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"** suscrita el 14 de octubre de 2017 en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
12 JUL 2019
RS No **118** /RE



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 034 - 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Mediante memorándum (DPE) N° DPE00231/2019 del 5 de junio de 2019, la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Dirección General de Tratados el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de la **“Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”**, suscrita el 14 de octubre de 2017 en Washington, D.C., Estados Unidos de América (en adelante, la Convención).

II. ANTECEDENTES

2.- La Alianza del Pacífico es un área de integración regional en los ámbitos político, económico, comercial y de cooperación entre el Perú, Colombia, Chile y México.

3.- Esta iniciativa de integración se empieza a gestar en octubre de 2010 cuando el Presidente del Perú propuso la conformación de un área de integración profunda, orientada a la liberación del comercio de bienes que asegure la libre circulación de los servicios, capitales y personas, como estrategia para consolidar una plataforma económica común para proyectarse al área del Pacífico y al mundo.

4.- En ocasión de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada en Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, los Presidentes de Chile, Colombia, México y Perú suscribieron el **“Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”** (en adelante, el Acuerdo Marco), el cual se encuentra en vigor desde el 20 de julio de 2015¹.

5.- Es menester tener presente que los objetivos de la Alianza Pacífico, tal como han sido establecidos en el Acuerdo Marco, son: construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico (art. 3, num. 1).

6.- Cabe mencionar que la Declaración de Paracas de 2015 contiene el mandato presidencial de creación formal del Consejo de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico como instancia de coordinación que reportará directamente a los Presidentes, con respecto a propuestas y avances en materia de iniciativas de integración económica y financiera, y trabajará de manera articulada con el Consejo de Ministros (Cancilleres y Ministros de Comercio) de la Alianza y otras instancias de trabajo.

¹ Con Nota S-GTAJI-15-050157 de fecha 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia informó del cumplimiento de la condición pactada en el artículo 13 (*“El presente Acuerdo Marco entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha del depósito del último instrumento de ratificación de las Partes”*), indicando seguidamente, en su calidad de Depositario del Acuerdo Marco, que el mismo entraría en vigor el 20 de julio del presente. Cabe indicar que el Perú depositó con el Gobierno colombiano el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco el 26 de julio de 2013.



7.- A tal efecto, y en aras de consolidar la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero, se instruyó a los Ministros de Finanzas a desarrollar una agenda de trabajo para el periodo 2015-2016, centrada, entre otros, en homologar el tratamiento fiscal previsto en sus acuerdos para evitar la doble imposición, en las disposiciones que regulen los ingresos obtenidos en los mercados de capitales.

8.- En esa perspectiva y luego de las negociaciones desarrolladas a nivel de los Ministerios de Economía de los países que conforman la Alianza del Pacífico, se suscribió la Convención, en la ciudad de Washington, D.C., el 14 de octubre de 2017. Cabe indicar que la Convención fue suscrita, en representación del Estado peruano, por la entonces Ministra de Economía y Finanzas, señora Claudia María Cooper Fort, quien se encontraba debidamente premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución Suprema N° 241-2017-RE, del 12 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE², Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.

9.- La Convención se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", con el código M-1102.

III. OBJETO

10.- La Convención tiene por objeto enmendar los convenios para evitar la doble imposición y sus protocolos vigentes entre los Estados parte de la Alianza del Pacífico (art. 1, num. 1).

IV. DESCRIPCIÓN

11.- La Convención está compuesta por el preámbulo, un cuerpo principal de quince artículos y dos anexos, constituyendo todo un solo cuerpo jurídico (art. 15).

12.- En el Preámbulo se señalan los motivos que llevaron a las Partes a celebrar la Convención, recordando la suscripción del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, así como las distintas Declaraciones presidenciales que dieron pie a la negociación y suscripción de la Convención.

13.- Los anexos a la Convención son los siguientes:

- Anexo I: Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta que gravan las rentas obtenidas por los fondos de pensiones reconocidos.
- Anexo II: Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

14.- En el artículo 1 se señalan los convenios que serán enmendados en virtud de la Convención, a los cuales se les denomina "Convenios Cubiertos", resaltando el "Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al

² D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)"

Patrimonio”, suscrito el 8 de junio de 2001 en Santiago, Chile (art. 1, num. 1, lit. c) y vigente desde el 23 de julio de 2003; y el “Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Erosión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta”, suscrito el 27 de abril de 2011 en Lima, Perú (art.1, num. 1, lit. e) y vigente desde el 19 de febrero de 2014.

15.- Es del caso señalar que ambos Convenios merecieron la aprobación del Congreso de la República antes de la ratificación presidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Constitución Política³.

16.- Asimismo, se menciona que para la incorporación de la normativa respecto a fondos de pensiones de la República de Colombia y la República del Perú, ésta se regula a través del Protocolo del Anexo I y, para efectos de la Convención, el referido Protocolo será considerado como un Convenio Cubierto (art. 1, num. 2)⁴.

17.- La Convención prevé que, a los efectos de los Convenios Cubiertos, el término “persona” también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante (art. 2) y que el término “residente de un Estado Contratante” incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado (art. 3).

18.- Asimismo, la Convención señala que la expresión “un fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante significa, para la República del Perú, los fondos de pensiones regulados en el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y normas complementarias, la Caja de Pensiones Militar-Policial y el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial (art. 4, lit. A, num. 1.ii). Además, se prevé que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba (art. 4, lit. B).

19.- La Convención prevé que, a efectos del artículo sobre intereses establecido en los Convenios Cubiertos⁵, los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición de ese otro Estado o en el Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder el 10% del importe bruto de los intereses; o en caso gocen de un impuesto menor al 10% de dicho importe o una exención en el Estado Contratante del que proceden los intereses de los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el artículo 11 de dichos convenios⁶ (art. 5, num. 1).

20.- Con relación a las ganancias de capital, la Convención estipula que aquellas que sean obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de un Estado que es Parte de la Convención, realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar (art. 6, num. 1).



³ El Convenio con Chile fue aprobado por Resolución Legislativa N° 27905 del 11 de diciembre de 2002 y ratificado por Decreto Supremo N° 005-2003-RE, del 16 de enero de 2003; en tanto que el Convenio con México fue aprobado por Resolución Legislativa N° 30144 del 27 de diciembre de 2013 y ratificado por Decreto Supremo N° 003-2014-RE del 16 de enero de 2014.

⁴ Esta situación particular en el caso del Perú y Colombia se da porque para ambos Estados las medidas dirigidas a evitar la doble imposición no han sido establecidas en un convenio bilateral, sino en una norma de rango supranacional como es la Decisión N° 578 de la Comunidad Andina (Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal).

⁵ El artículo 11 regula lo relativo a los intereses, tanto en el Convenio Cubierto con México como en el Convenio Cubierto con Chile.

⁶ El artículo 11 (intereses) de los Convenios Cubiertos del Perú con México y Chile disponen, en líneas generales, los supuestos de sometimiento de imposición de los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante

21.- La Convención brinda la potestad a las Partes de proponer enmiendas y presentarlas al Depositario (art. 7, num. 1), las cuales entrarán en vigor y se aplicarán conforme al mismo procedimiento para la entrada en vigor de la Convención, o en otra forma que acuerden las Partes (art. 7, num. 2) y, en caso no exista consenso para la adopción de una enmienda, las Partes interesadas podrán acordar bilateralmente las modificaciones a los Convenios Cubiertos, notificándolas al Depositario (art. 7, num. 3).

22.- En caso las Partes acuerden bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos respecto de materias no contenidas en la Convención, deberán notificar ello al Depositario (art. 7, num. 4).

23.- Con relación a la modificación de los Protocolos establecidos en los Anexos, la Convención establece que éstas serán acordadas por escrito entre las Partes directamente involucradas y entrarán en vigor y se aplicarán desde la fecha convenida por ellas, luego que ambas se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivas legislaciones internas (art. 7, num. 5).

24.- Se prevé, además, que toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención será resuelta de conformidad con la disposición de los Convenios Cubiertos sobre el procedimiento de acuerdo mutuo relativa a la resolución mediante un procedimiento de acuerdo mutuo de las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de los Convenios Cubiertos⁷ (art. 8, num. 1).

25.- A tal efecto, el texto de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes mediante un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los Convenios Cubiertos y dicho texto será público (art. 8, num. 2). Cabe mencionar que, para el caso de los Convenios Cubiertos del Perú con Chile y México, la Autoridad Competente es el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

26.- La Convención dispone que cada una de las Partes notificará al Depositario, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención, lo cual sucederá a los 60 días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación (art. 9, num. 1).

27.- En la República del Perú las disposiciones de la Convención se aplicarán, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que la Convención entre en vigor (art. 9, num. 2, lit. d).

28.- La Convención prevé que cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, retirarse de ella mediante su notificación al Depositario (art. 10, num. 1) lo que surtirá efectos desde la fecha de recepción de dicha notificación (art. 10, num. 2).

29.- Asimismo, se indica que, en caso la Convención entre en vigor antes del retiro de una o todas las Partes, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención (art. 10, num. 3).

30.- La Convención dispone que, en el evento que con posterioridad a su entrada en vigor cualquiera de las Partes o todas ellas hayan denunciado el Acuerdo

⁷ El procedimiento de acuerdo mutuo se encuentra regulado en el artículo 25, tanto en el Convenio Cubierto con México como en el Convenio Cubierto con Chile.



Marco de la Alianza del Pacífico, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención (art. 11).

31.- La Convención no se aplicará de manera automática a otro Estado que posteriormente se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (art. 12, num. 1) y los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención con el Estado que se adhiera al Acuerdo Marco se definirán en un Protocolo adicional a la Convención, que deberá ser suscrito entre dicho Estado y las Partes (art. 12, num. 2).

32.- Se dispone que la República de Colombia ejercerá las funciones de Depositario de la Convención y sus Anexos (art. 13) y que, a los efectos de la Convención, las autoridades competentes de las Partes y de los Estados Contratantes, según corresponda, serán aquellas definidas en los Convenios Cubiertos (art. 14).

Anexo I: Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta que gravan las rentas obtenidas por los fondos de pensiones reconocidos

33.- El Anexo I señala que dicho Protocolo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por el Perú y Colombia, cualquiera que sea el sistema de exacción (art. 1, num. 1) e, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan (art. 1, num. 4). Asimismo, se establece que las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente a las ganancias de capital e intereses que constituyan rendimientos de los aportes con fines previsionales (art. 8).

34.- Con la finalidad de establecer un sentido unívoco a ciertos términos y expresiones utilizados en el Protocolo, se ha establecido una relación de definiciones (art. 2), debiendo mencionar que aquellos no contenidos en dicha relación, tendrán el significado que en ese momento le atribuya la legislación de cada Parte, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente (art. 3).

35.- La mencionada relación contiene el término “Perú”, respecto del cual se señala *“para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación de este Protocolo, significa el territorio continental, las islas, las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre ellos, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, y otras normas internas relevantes y el Derecho Internacional”* (art. 2, lit. a).

36.- Como el propio tenor lo indica, tal definición tiene como propósito exclusivo delimitar el ámbito geográfico sobre el cual se aplicará el Protocolo, no pretendiéndose, en consecuencia, definir el territorio peruano en términos de categoría constitutiva del Estado. De otro lado, como claramente se aprecia, la definición contiene un reenvío a la legislación interna, por lo que válidamente puede afirmarse que la descripción del ámbito geográfico del Protocolo para el Perú no afecta ni menoscaba la integridad del territorio peruano consagrada en el artículo 54° de la Constitución Política, sino que, por el contrario, la incluye.

37.- La expresión “autoridad competente” es también objeto de definición en el Protocolo, indicándose que, para el caso del Perú, debe entenderse “*el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado*” (art. 2, lit. e.i). Esta precisión cumple con el propósito de identificar a la autoridad peruana que asumirá la obligación de dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos contenidos en el Protocolo, al igual que la autoridad de la contraparte colombiana, que el “*el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado*”. En el plano interno, la definición en comentario identifica a la entidad de la administración pública que, en razón de competencia, será la responsable de implementar el Protocolo.



38.- A efectos del Protocolo, se señala que la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende únicamente a un fondo de pensiones reconocido (art. 4), el cual será beneficiario efectivo de las rentas que perciba (art. 7).

39.- El Protocolo prevé que los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado (art. 5, num. 1), sin embargo, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses (art. 5, num. 2).

40.- Cabe mencionar que, para efectos del artículo en comentario, el término "intereses" significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es parte de la Convención y cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos (art. 5, num. 4). Asimismo, se precisa que los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratando cuando el deudor sea residente de ese Estado (art. 5, num. 5).

41.- El Protocolo dispone que las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga por la enajenación, directa o indirecta, de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición de ese otro Estado Contratante (art. 6, num. 1), sin perjuicio que las ganancias de capital, a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar (art. 6, num. 2).

42.- El Protocolo señala que la doble tributación podrá ser evitada de dos maneras (art. 9):

- (a) Los fondos de pensiones reconocidos residentes de un Estado Contratante podrán acreditar contra el impuesto a la renta a pagar en ese Estado Contratante, como crédito, el impuesto sobre la renta pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación del otro Estado Contratante y las disposiciones del Protocolo, no pudiendo exceder dicho crédito la parte del impuesto sobre la renta del Estado Contratante mencionado en primer lugar, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- (b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Protocolo las rentas obtenidas por un fondo de pensiones reconocido residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado Contratante, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

43.- Finalmente, se prevé el procedimiento de acuerdo mutuo, que se dará en caso un fondo de pensiones reconocido considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme a las disposiciones del Protocolo (art. 10, num. 1), así como el rol de las autoridades competentes en tales situaciones (art. 10, num. 2), reconociéndoles la facultad de resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Protocolo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo (art. 10, num.



3), comunicándose directamente entre ellas, para cualquier asunto relacionado con el artículo en comentario (art. 10, num. 4).

Anexo II: Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

44.- El Anexo II señala que, para efectos del Convenio Cubierto entre el Perú y México, se aplicará lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Convención, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del Protocolo del referido Convenio Cubierto.

45.- Cabe mencionar que el párrafo 5 del Protocolo del Convenio Cubierto con México establece que las disposiciones de los artículos 11 (intereses) y 13 (ganancias de capital) de dicho Convenio no se aplicarán si el perceptor de la renta, siendo residente de un Estado Contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esa renta de acuerdo con las leyes de ese Estado Contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro Estado Contratante.

V. CALIFICACIÓN

46.- La Convención reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerada como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena de 1969⁸.

47.- A propósito de ello, cabe traer a colación que la Enmienda constituye una alteración formal de las cláusulas de un tratado⁹, la cual se efectúa conforme a las reglas previstas por el propio tratado para tal efecto o siguiendo las mismas formalidades que tuvo dicho instrumento para su celebración.

48.- En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que, en el presente caso, la Convención busca realizar una enmienda transversal en varios tratados, específicamente calificados como 'Convenios Cubiertos'.

49.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

50.- A fin de sustentar el presente informe, la Dirección General de Tratados evaluó la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, como entidad de la Administración Pública competente en materia tributaria, así como la opinión emitida por la Dirección General para Asuntos Económicos, órgano de línea competente del Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos relacionados con la Alianza del Pacífico.



⁸ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

⁹ Remiro Brotons, A. Derecho Internacional, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 338.

Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

51.- Mediante oficio N° 2059-2019-EF/13.01 del 30 de mayo de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el informe N° 204-2019-EF/61.01 del 24 de mayo de 2019, a través del cual la Dirección General de Política de Ingresos Públicos emitió un detallado pronunciamiento técnico acerca de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI), la situación de los fondos de pensiones en los países de la Alianza del Pacífico, y luego de un pormenorizado análisis de cada uno de los artículos de la Convención, consideró favorablemente el perfeccionamiento interno de la Convención.

52.- En dicho informe, el MEF refirió que *“los CDIs son tratados internacionales que limitan las potestades tributarias de los Estados Contratantes a fin de eliminar la doble imposición internacional a la que se encuentran sujetas las rentas obtenidas por la realización de operaciones transnacionales”*¹⁰.

53.- Dicho Ministerio añadió que *“estos Convenios también contemplan mecanismos de colaboración entre las Administraciones Tributarias de los [Estados Contratantes] que permiten combatir la evasión y la elusión fiscal, como el intercambio de información. Asimismo, establecen un mecanismo de resolución de controversias denominado procedimiento de acuerdo mutuo que permite solucionar conflictos vinculados a la aplicación e interpretación de sus disposiciones. Así, en su conjunto, este tipo de tratados permite consolidar un marco normativo predecible y seguro, generando un ambiente más favorable para la inversión”*¹¹.

54.- Asimismo, reseña que el Perú tiene CDIs bilaterales en vigor con Chile y México, mientras que el régimen que aplica con Colombia es el recogido en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), refiriendo que *“si bien las disposiciones de esta última no pueden ser modificadas por un tratado por ser una norma comunitaria, un tratado puede complementar sus disposiciones (Principio de Complementación Indispensable)”* recalcando que *“el Tribunal de Justicia de la CAN ha ratificado que las autoridades nacionales de los países miembros de la CAN tienen la potestad para regular mediante la celebración de tratados internacionales los asuntos sobre doble tributación no comprendidos en la norma comunitaria”*¹².

55.- A propósito de ello, y toda vez que las disposiciones de la Decisión 578 de la Comisión de la CAN no se aplican a los fondos de pensiones del Perú y de Colombia, *“la Convención además de modificar los CDIs bilaterales suscritos entre los países de la AP también establece en su Anexo I reglas de reparto de potestades tributarias para los intereses y las rentas provenientes de la enajenación de títulos de deuda y acciones, obtenidos por los referidos fondos de pensiones”*¹³.

56.- El MEF señala que *“la mayoría de los fondos de pensiones reconocidos de los países de la AP no califican como residentes para propósitos de los [CDIs] por no ser contribuyentes del [impuesto a la renta] de conformidad con las normas tributarias del Estado donde han sido constituidos”*¹⁴, situación que se presenta de manera similar en el Perú y Colombia, cuyos fondos de pensiones *“no son contribuyentes del IR”, por lo cual “sus rentas no se encuentran gravadas en Perú y Colombia”*¹⁵.

57.- Con relación a los beneficios de la Convención, el MEF resalta que dicho instrumento internacional coadyuvará al desarrollo de los mercados de capitales en los países de la Alianza del Pacífico, ya que *“la participación de los fondos privados de*

¹⁰ Informe N° 204-2019-EF/61.01, p. 3

¹¹ Ídem.

¹² Ídem, p. 4

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem, p. 5

pensiones en los mercados de capitales de los países de la AP no es significativa a pesar que se encuentran legalmente facultados a invertir un porcentaje importante de su patrimonio en el exterior”¹⁶.

58.- Asimismo, en el informe se señala que la Convención generará “un ambiente favorable para la inversión otorgando a los fondos de pensiones de los países de la AP seguridad respecto a la carga impositiva máxima a la que podrán estar sujetas las rentas de sus inversiones en los países de la AP (Estado de la fuente). Asimismo, para algunas rentas la Convención otorga un tratamiento más favorable al previsto en la legislación interna de los países de la AP (tributación exclusiva en residencia para las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones realizadas en el MILA, por ejemplo”¹⁷.

59.- Además, a criterio del MEF, la Convención incentivará el movimiento de capitales y fomentará el empleo directo e indirecto, así como también permitirá consolidar un marco normativo predecible y seguro.

60.- Con relación al impacto en la recaudación, el MEF menciona que la Gerencia de Estudios Económicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, señaló que “la pérdida potencial de recaudación sobre los intereses y ganancias de capital percibidos por los fondos de pensiones extranjeros de la AP, asociada a la aplicación de la Convención ascendería a S/ 15 millones para el ejercicio 2020, señalando que dicha estimación es fundamentalmente estática”¹⁸.

61.- Seguidamente, el MEF realiza un análisis detallado de cada una de las disposiciones de la Convención y sus dos Anexos, enfatizando que dicho instrumento internacional “no afecta ni restringe ningún derecho fundamental ni contraviene la normativa nacional vigente del sector ni la Decisión 578. Asimismo, para su ejecución no requiere la dación de una ley o la modificación o derogación de alguna ley vigente”¹⁹.

Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE

62.- En el memorándum (DAE) N° DAE003892019 del 21 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores expresó su opinión favorable sobre la conveniencia de ratificar la Convención, toda vez que “se trata de una iniciativa de los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico (AP), coherente con los objetivos establecidos en el Acuerdo Marco de la libre movilidad de bienes, servicios, capitales y personas”, añadiendo que la Convención “tiene el beneficio de armonizar los acuerdos vigentes entre los cuatro países miembros de la AP en la materia”²⁰.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

63.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que la “**Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**” tiene incidencia en la potestad tributaria del Estado, por lo cual se enmarca en el supuesto de soberanía previsto en el numeral 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

¹⁶ Ibídem, p. 7

¹⁷ Ibídem, p. 9

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ibídem, pp. 20-21

²⁰ Memorándum (DAE) N° DAE003892019, p. 1

64.- En efecto, la Convención establece criterios para homologar el tratamiento fiscal previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los países de la Alianza del Pacífico, específicamente en relación a los fondos de pensiones reconocidos de dichos países, potestad que se constituye en un atributo propio de la soberanía estatal.

65.- De otro lado, y de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Convención no contiene disposiciones relativas a derechos humanos, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, ni tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

66.- Por tal consideración, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Convención es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 - *Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano*.

67.- En consecuencia, corresponde que la Convención sea, en primer término, aprobada por el Congreso de la República mediante resolución legislativa y luego ratificada internamente por el Presidente de la República por decreto supremo.

Lima, 27 de junio de 2019.



Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



PGLD/LEGU

**CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO
PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO**

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes";

RECONOCIENDO los objetivos y principios establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, e inspirados en la Declaración de Paracas, de la X Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, de fecha 3 de julio de 2015, y en la Declaración de Puerto Varas, de la XI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, de fecha 1 de julio de 2016, con el ánimo de:

ESTRECHAR los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

PRESERVAR un crecimiento económico sostenido de largo plazo en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

PROFUNDIZAR en la integración económica y financiera entre las Partes;

RECONOCER que este proceso de integración tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las Partes;

CONSOLIDAR la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero;

FORTALECER y CONSOLIDAR el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), así como los mercados de capitales en forma más general;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos a la inversión entre las Partes;

HOMOLOGAR el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las Partes;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

1. La presente Convención (en adelante la "Convención") modifica los siguientes convenios para evitar la doble imposición y sus protocolos vigentes entre las Partes, en adelante, los "Convenios Cubiertos":
 - a) Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 19 de abril de 2007, en Bogotá, Colombia;
 - b) Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, suscrito el 17 de abril de 1998, en Santiago, Chile;
 - c) Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile;



- d) Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito el 13 de agosto de 2009, en Bogotá, Colombia;
 - e) Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú.
2. Para la incorporación de la normativa respecto de los fondos de pensiones de la República de Colombia y la República del Perú, ésta se regula a través de un Protocolo en el Anexo I, titulado "Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que gravan las Rentas obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos". Para efectos de la Convención el Protocolo en el Anexo I es un "Convenio Cubierto".

Artículo 2

A los efectos de los Convenios Cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante.

Artículo 3

A los efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.

Artículo 4

A. A los efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa:

- 1. En el caso de:
 - i. la República de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;
 - ii. la República del Perú, los fondos de pensiones regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, su reglamento y normas complementarias, la Caja de Pensiones Militar-Policial creada por el Decreto Ley N° 21021 por las inversiones que realice con los recursos del fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 y el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133;
 - iii. los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;



- iv. la República de Chile, los fondos de pensiones establecidos de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500.
 2. Los fondos de pensiones que formen parte de ese Estado Contratante.
 3. Los fondos de pensiones que tengan las características de los fondos enumerados en los párrafos anteriores y los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente los fondos de pensiones que sustituyan a los fondos enumerados en los párrafos anteriores.
 4. Otras entidades o arreglos establecidos en ese Estado Contratante que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes en un procedimiento de acuerdo mutuo realizado en forma expedita, siempre que dichas entidades o arreglos cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - i. Sean establecidos y operados principalmente para administrar u otorgar pensiones o beneficios similares a personas naturales, y sean regulados como tales por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.
 - ii. Sean establecidos y operados exclusivamente para invertir en beneficio de los fondos, entidades o arreglos indicados en los párrafos 1, 2 y 3 así como en el inciso i) de este párrafo.
- B. Un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

Artículo 5

1. A los efectos del artículo sobre los intereses establecido en los Convenios Cubiertos, los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero el impuesto así exigido no podrá:
 - a) exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses; o
 - b) en caso que los intereses gocen de un impuesto menor al 10 por ciento del importe bruto de los intereses o gocen de una exención en el Estado Contratante del que procedan los intereses en los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el Artículo 11 de dichos convenios.
2. El término "intereses" empleado en este artículo incluye a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención.
3. En aquellos Convenios Cubiertos, cuyas disposiciones incluyan la aplicación de una cláusula de nación más favorecida respecto a los intereses, dicha cláusula continuará siendo aplicable en los mismos términos establecidos en dichas disposiciones.
4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo "un residente de un Estado que es Parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.



Artículo 6

1. A los efectos del artículo sobre ganancias de capital establecido en los Convenios Cubiertos, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo una sociedad es "residente de un Estado que es Parte de la Convención", cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 7

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención mediante la presentación de ellas al Depositario.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, toda enmienda a la Convención entrará en vigor y se aplicará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 9, o de otra forma acordada por las Partes.
3. En el caso de que no exista consenso de todas las Partes para enmendar la Convención, las Partes interesadas podrán acordar bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos, debiendo notificar las modificaciones acordadas al Depositario.
4. Las Partes que estén interesadas en acordar bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos respecto de materias no comprendidas en la Convención notificarán su intención, así como las modificaciones acordadas, al Depositario.
5. Las modificaciones a los Protocolos establecidos en los Anexos I y II de la presente Convención serán acordadas, por escrito, por las Partes directamente involucradas. Estas modificaciones entrarán en vigor y se aplicarán desde la fecha convenida por las Partes luego que ambas se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 8

1. Toda cuestión relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención, será resuelta de conformidad con la disposición de los Convenios Cubiertos sobre procedimiento de acuerdo mutuo relativa a la resolución mediante un procedimiento de acuerdo mutuo de las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de los Convenios Cubiertos.
2. El texto de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes mediante un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los Convenios Cubiertos. El texto acordado será público.

Artículo 9

1. Cada una de las Partes notificará al Depositario, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención. La Convención entrará en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación.



2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán:

- a) en la República de Colombia, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;
- b) en la República de Chile, con respecto a los impuestos sobre los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor,
- c) en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor;
- d) en la República del Perú, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la Convención entre en vigor.

Artículo 10

- 1. Cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, podrá retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario.
- 2. El retiro en conformidad con el párrafo 1 de este artículo tendrá efectos desde la fecha de la recepción de la notificación por parte del Depositario.
- 3. En el evento que la Convención, en conformidad con el Artículo 9, entre en vigor antes del retiro de una o todas las Partes, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

Artículo 11

En el evento que con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención de conformidad con el Artículo 9, cualquiera de las Partes o todas hayan denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

Artículo 12

- 1. La Convención no se aplicará de manera automática a otro Estado que posteriormente se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
- 2. Los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención con el Estado que se adhiera al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se definirán en un Protocolo adicional a la Convención, suscrito entre dicho Estado y las Partes.

Artículo 13

- 1. La República de Colombia será el Depositario de la Convención y sus Anexos.
- 2. El Depositario notificará a las Partes dentro del plazo de un mes:
 - a) las propuestas de enmiendas y modificaciones conforme al Artículo 7;
 - b) la fecha de recepción de la última notificación conforme al párrafo 1 del Artículo 9;



- c) la notificación de retiro conforme al párrafo 1 del Artículo 10; y
- d) cualquier otra comunicación relacionada con la Convención.

Artículo 14

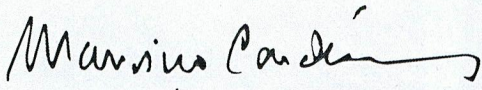
A los efectos de la Convención las autoridades competentes de las Partes y de los Estados Contratantes, según corresponda, serán aquellas definidas en los Convenios Cubiertos.

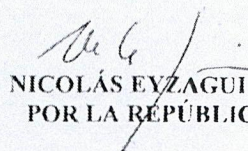
Artículo 15

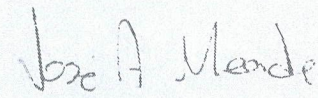
Los Protocolos previstos en los Anexos de la presente Convención forman parte integrante de la misma.

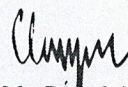
En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman la Convención.

Hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos el Catorce de Octubre de dos mil diecisiete, en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de la presente Convención.


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
POR LA REPÚBLICA DE CHILE


JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ



ANEXO I

PROTOCOLO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS A LA RENTA QUE GRAVAN LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS FONDOS DE PENSIONES RECONOCIDOS

Al momento de la firma de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante la "Convención"), la República de Colombia y la República del Perú han acordado el siguiente Protocolo:

ARTÍCULO 1. Impuestos comprendidos

1. Este Protocolo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia y Perú, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se considera impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Protocolo son, en particular:
 - a) en Perú, los impuestos establecidos en la "Ley del Impuesto a Renta";
(en adelante denominado el "impuesto peruano"); y
 - b) en Colombia, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios;
(en adelante denominado el "impuesto colombiano").
4. Este Protocolo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de Colombia y Perú se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

ARTÍCULO 2. Definiciones generales

A los efectos del presente Protocolo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Perú", para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación de este Protocolo, significa el territorio continental, las islas, las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre ellos, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y otras normas internas relevantes y el Derecho Internacional;
- b) el término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución Colombiana de 1991 y sus leyes, y de conformidad con derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;
- c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Perú o Colombia;
- d) la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante significa lo previsto en los subpárrafos 1.i. y 1.ii. así como los subpárrafos 2, 3 y 4 del párrafo A del Artículo 4 de la Convención;



e) la expresión "autoridad competente" significa:

- i. en Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.
- ii. en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado.

ARTÍCULO 3. Reglas de interpretación

Para la aplicación de este Protocolo por un Estado Contratante en cualquier momento, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o las autoridades competentes acuerden un significado diferente en virtud de las disposiciones del Artículo 9, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Protocolo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

ARTÍCULO 4. Residente

A los efectos de este Protocolo, la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende únicamente a un fondo de pensiones reconocido.

ARTÍCULO 5. Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si éstos son pagados por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea cien por ciento de propiedad del Estado Contratante.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es parte de la Convención y cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado.
6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo "un residente de un Estado que es parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

Artículo 6. Ganancias de capital

1. Las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga por la enajenación, directa o indirecta, de acciones



representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.
3. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo una sociedad es "residente de un Estado que es parte de la Convención", cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 7. Beneficiario efectivo

Un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

Artículo 8. Alcance

Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo sólo aplicarán a las ganancias de capital e intereses que constituyan rendimientos de los aportes con fines previsionales.

Artículo 9. Eliminación de la doble imposición

La doble tributación se evitará de la manera siguiente:

- a) Los fondos de pensiones reconocidos residentes de un Estado Contratante podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a pagar en ese Estado Contratante, como crédito, el impuesto sobre la renta pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación del otro Estado Contratante y las disposiciones de este Protocolo. Sin embargo, dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta del Estado Contratante mencionado en primer lugar, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Protocolo las rentas obtenidas por un fondo de pensiones reconocido residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado Contratante, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Artículo 10. Procedimiento de acuerdo mutuo

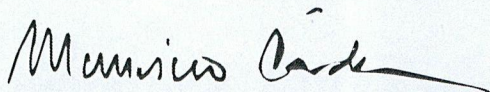
1. Cuando un fondo de pensiones reconocido considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Protocolo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Protocolo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Protocolo.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación de este Protocolo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.



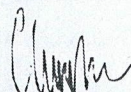
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el catorce de Octubre de dos mil diecisiete, en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario de la Convención, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de este Protocolo.



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ



ANEXO II

PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Al momento de la firma de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante la "Convención"); los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú han acordado lo siguiente en relación al Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú (en adelante el "Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos"):

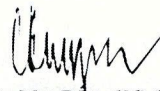
En relación a los Artículos 5 y 6 de la Convención y al párrafo 5 del Protocolo del Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos

Para los efectos del Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de los Artículos 5 y 6 de la Convención se aplicarán no obstante lo establecido en el párrafo 5 del Protocolo del referido Convenio Cubierto.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en un ejemplar original en idioma español, que quedará bajo custodia del Depositario de la Convención, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas de este Protocolo.


JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original de la *"Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"* y sus *"Anexos I y II"*, suscritos en Washington, Estados Unidos, el 14 de octubre de 2017, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, y consta de once (11) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Olga Lucía Arenas Neira
OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

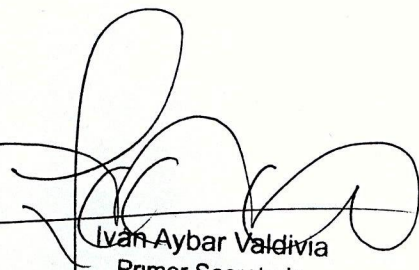
Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M- 1102 y que
consta de 12 páginas.

Lima, 26-06-2019




Ivan Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1575803-10

Delegan facultades para suscribir la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 241-2017-RE

Lima, 12 de octubre de 2017

Vista la Hoja de Trámite (GAC) N° 3068, de fecha 11 de octubre de 2017, del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores y el Oficio N° 4956-2017-EF/13.01, de fecha 06 de octubre de 2017, del Ministerio de Economía y Finanzas;

Debiéndose suscribir la **Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357, de 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE, de 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la persona de la señora Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, las facultades suficientes para que suscriba la **Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**.

Artículo 2°.- Extender los Plenos Poderes correspondientes a la señora Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

1575805-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan representantes titulares y accesitarios de los servidores civiles evaluados ante el Comité Institucional de Evaluación del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 180-2017-TR

Lima, 11 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe N° 001-2017-MTPE/CE-GDR del Comité Electoral para la elección de los representantes de los evaluados en el marco de la implementación de Gestión del Rendimiento, el Informe N° 055-2017-MTPE/4/12.2 de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos, el Oficio N° 2714-2017-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° 1182-2017-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; además, la Ley tiene como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 19 de la citada Ley establece que la gestión del rendimiento comprende el proceso de evaluación de desempeño y tiene por finalidad estimular el buen rendimiento y el compromiso del servidor civil; identifica y reconoce el aporte de los servidores con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas por los servidores para mejorar el desempeño en sus puestos y de la entidad;

Que, el artículo 22 de la referida Ley señala que la evaluación de desempeño es el proceso obligatorio, integral, sistemático y continuo de apreciación objetiva y demostrable del rendimiento del servidor público en cumplimiento de los objetivos y funciones de su puesto; es llevada a cabo obligatoriamente por las entidades públicas en su oportunidad, forma y condiciones que señale la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado;

Que, el artículo 25 de la misma Ley dispone que la calificación obtenida debe ser notificada al servidor evaluado, quién puede solicitar documentadamente la confirmación de la calificación adjudicada ante un Comité;

Que, el artículo 31 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las entidades públicas conforman Comités Institucionales de Evaluación, los cuales, previa solicitud del evaluado, se encargan de confirmar la calificación de la evaluación de desempeño;

Que, el artículo 32 del citado Reglamento indica que el Comité está conformado por un representante del responsable de la Oficina de Recursos Humanos, quien lo preside, un representante de los servidores civiles que deberá pertenecer al mismo grupo del servidor evaluado que solicita la confirmación y un representante del Directivo, Jefe o Responsable a cargo de la unidad orgánica que realizó la evaluación; al respecto, se indica que el representante de los servidores civiles es elegido por los propios servidores de cada grupo, por mayoría simple en votación y no puede pertenecer a la Oficina de Recursos Humanos ni haber sido sancionado con suspensión mayor a tres (3) meses o destitución en los últimos tres (3) años al momento de la votación;

Que, el literal c) del numeral 6.2.2.6 de la Directiva que desarrolla el subsistema de Gestión de Rendimiento, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 277-2015-SERVIR-PE, establece que el Comité Institucional de Evaluación se conforma por: i) un representante, titular y su suplente de la Oficina de Recursos Humanos; ii) un representante, titular y su suplente de los servidores civiles evaluadores; y, iii) un representante, titular y su accesitario de los servidores civiles evaluados, por cada uno de los segmentos definidos en el numeral 6.2.3.1 de la misma Directiva, que son "Directivos", "Mando Medido", "Personal Ejecutor" y "Personal Operador y de Asistencia";

Que, considerando que el literal 4.1.4 del Manual de Gestión del Rendimiento, aprobado por Resolución

**ACUERDO MARCO
DE LA
ALIANZA DEL PACÍFICO**

ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

PREÁMBULO

La República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante denominadas “las Partes”;

INSPIRADAS en la Declaración Presidencial de Lima del 28 de abril de 2011, por la cual se estableció la Alianza del Pacífico para la conformación de un área de integración profunda, que busca avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;

TOMANDO EN CUENTA la Declaración Presidencial de Mérida del 4 de diciembre de 2011, en particular, el compromiso de suscribir un tratado constitutivo de la Alianza del Pacífico;

CONVENCIDAS que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los Estados de América Latina avancen en su desarrollo económico y social sostenible, promoviendo una mejor calidad de vida para sus pueblos y contribuyendo a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

DECIDIDAS a fortalecer los diferentes esquemas de integración en América Latina, como espacios de concertación y convergencia, orientados a fomentar el regionalismo abierto, que inserte a las Partes eficientemente en el mundo globalizado y las vincule a otras iniciativas de regionalización;

CONSCIENTES de que este proceso de integración tendrá como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración vigentes entre las Partes a nivel bilateral, regional y multilateral, y que deberá contribuir a profundizar sus relaciones económicas y comerciales;

REAFIRMANDO los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del Tratado de Montevideo 1980, así como de los acuerdos de libre comercio y de integración entre las Partes, los mismos que ofrecen una excelente plataforma que facilita y propicia la integración de nuestras economías;

CONSIDERANDO la condición de Países Miembros de la Comunidad Andina de la República de Colombia y de la República del Perú, y los compromisos que de él se derivan para estos Estados;

COMPROMETIDAS a ofrecer a los agentes económicos un marco jurídico previsible para el desarrollo del comercio de bienes y servicios, y de la inversión, a fin de propiciar su participación activa en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;

DECIDIDAS a establecer reglas claras y de beneficio mutuo entre las Partes, que propicien las condiciones necesarias para un mayor crecimiento y la diversificación de las corrientes del comercio, el desarrollo y la competitividad en sus economías;

CONVENCIDAS de la importancia de facilitar el libre movimiento de personas entre las Partes, como un mecanismo que coadyuve a crear mejores condiciones de competitividad y desarrollo económico;

CONSCIENTES de la necesidad de impulsar la cooperación internacional para el desarrollo económico de las Partes y para la mejora de su capacidad competitiva;

CONSIDERANDO los avances de las Partes en materia de desarrollo y crecimiento económico inclusivo y el fortalecimiento de los valores y principios democráticos comunes;

REAFIRMANDO como requisitos esenciales para la participación en la Alianza del Pacífico la vigencia del Estado de Derecho y de los respectivos órdenes constitucionales, la separación de los Poderes del Estado, y la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

CONFIRMANDO la voluntad de constituir la Alianza del Pacífico como un espacio de concertación y convergencia, así como un mecanismo de diálogo político y de proyección hacia la región de Asia Pacífico; y

RESUELTAS a reafirmar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos.

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1 **Constitución de la Alianza del Pacífico**

Las Partes constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Artículo 2

Democracia y Estado de Derecho

Las Partes establecen como requisitos esenciales para la participación en la Alianza del Pacífico los siguientes:

- a. la vigencia del Estado de Derecho, de la Democracia y de los respectivos órdenes constitucionales;
- b. la separación de los Poderes del Estado; y
- c. la protección, la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

Objetivos

1. La Alianza del Pacífico tiene como objetivos los siguientes:
 - a. construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
 - b. impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y
 - c. convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.
2. Para alcanzar los objetivos señalados en este artículo desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:
 - a. liberalizar el intercambio comercial de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes;
 - b. avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes;
 - c. desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros;
 - d. promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar el movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes;

- e. coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las Partes; y
- f. contribuir a la integración de las Partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la Plataforma de Cooperación del Pacífico suscrita en diciembre de 2011, en las áreas ahí definidas.

Artículo 4 **El Consejo de Ministros**

1. Las Partes establecen el Consejo de Ministros, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros responsables de Comercio Exterior, o por quienes éstos designen.
2. El Consejo de Ministros tendrá las siguientes atribuciones:
 - a. adoptar decisiones que desarrollen los objetivos y acciones específicas previstas en el presente Acuerdo Marco, así como, en las declaraciones presidenciales de la Alianza del Pacífico;
 - b. velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de sus decisiones adoptadas de conformidad con el literal a) de este numeral;
 - c. evaluar periódicamente los resultados logrados en la aplicación de sus decisiones adoptadas de conformidad con el literal a) de este numeral;
 - d. modificar sus decisiones adoptadas de conformidad con el literal a) de este numeral, teniendo en cuenta los objetivos de la Alianza del Pacífico;
 - e. aprobar los programas de actividades de la Alianza del Pacífico, con fechas, sedes y agenda de las reuniones;
 - f. definir los lineamientos políticos de la Alianza del Pacífico en su relación con terceros Estados o esquemas de integración;
 - g. convocar al Grupo de Alto Nivel (GAN) establecido en la Declaración Presidencial de Lima, cuando lo considere adecuado;
 - h. establecer los grupos de trabajo que considere adecuados para la consecución de los objetivos y la realización de las acciones de la Alianza del Pacífico; y
 - i. adoptar otras acciones y medidas que aseguren la consecución de los objetivos de la Alianza del Pacífico.
- 3.- El Consejo de Ministros establecerá sus reglas y procedimientos y adoptará sus decisiones de conformidad con el Artículo 5 (Aprobación de decisiones y otros acuerdos de la Alianza del Pacífico) del presente Acuerdo Marco.

- 4.- Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros tendrán lugar una vez al año, pudiendo convocarse a reuniones extraordinarias a petición de alguna de las Partes.
- 5.- El Consejo de Ministros sesionará con la presencia de todas las Partes.

Artículo 5

Aprobación de decisiones y otros acuerdos de la Alianza del Pacífico

Las decisiones del Consejo de Ministros y otros acuerdos en el ámbito de la Alianza del Pacífico se adoptarán por consenso y podrán contemplar diferentes tratamientos y/o modalidades para la consecución de los objetivos de la Alianza del Pacífico.

Artículo 6

Naturaleza de las decisiones y otros acuerdos de la Alianza del Pacífico

Las decisiones del Consejo de Ministros y otros acuerdos adoptados en el ámbito de la Alianza del Pacífico, en desarrollo del presente Acuerdo Marco, serán parte integrante del ordenamiento jurídico de la Alianza del Pacífico.

Artículo 7

La Presidencia Pro Tempore

1. La Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico será ejercida sucesivamente por cada una de las Partes, en orden alfabético, por períodos anuales iniciados en enero.
2. Son atribuciones de la Presidencia Pro Tempore:
 - a. organizar y ser sede de la reunión de Presidentes;
 - b. coordinar las reuniones del Consejo de Ministros y del GAN de la Alianza del Pacífico;
 - c. mantener el registro de las actas de las reuniones y de los demás documentos;
 - d. presentar a consideración del Consejo de Ministros los programas de actividades de la Alianza del Pacífico, con fechas, sedes y agenda de las reuniones;
 - e. representar a la Alianza del Pacífico en los asuntos y actos de interés común, por encargo de las Partes; y
 - f. ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiera el Consejo de Ministros.

Artículo 8

Relación con otros acuerdos

Las decisiones del Consejo de Ministros y otros acuerdos adoptados en el ámbito de la Alianza del Pacífico no reemplazarán, ni modificarán los acuerdos económicos, comerciales y de integración bilaterales, regionales o multilaterales vigentes entre las Partes.

Artículo 9

Relaciones con Terceros

1. La Alianza del Pacífico promoverá iniciativas y lineamientos de acción sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de vinculación con Estados y organizaciones internacionales.
2. Previa decisión del Consejo de Ministros, las organizaciones internacionales podrán apoyar y contribuir en la consecución de los objetivos de la Alianza del Pacífico.

Artículo 10

Estados Observadores

1. Los Estados que soliciten su participación como Estados Observadores de la Alianza del Pacífico, podrán ser admitidos con la aprobación por unanimidad del Consejo de Ministros.
2. Al momento de otorgar la condición de Observador a favor de un Estado solicitante, el Consejo de Ministros definirá las condiciones de su participación.

Artículo 11

Adhesión de Nuevos Estados Parte

1. El presente Acuerdo Marco quedará abierto a la adhesión de los Estados que así lo soliciten y tengan vigente un acuerdo de libre comercio con cada una de las Partes. La aceptación de la adhesión estará sujeta a la aprobación por unanimidad del Consejo de Ministros.
2. El Acuerdo Marco entrará en vigor para el Estado adherente sesenta (60) días contados a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 12
Solución de Diferencias

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos, mediante consultas u otros medios, para alcanzar una solución satisfactoria, ante cualquier diferencia sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo Marco.
2. A más tardar seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción de este Acuerdo Marco, las Partes iniciarán negociaciones de un régimen de solución de diferencias aplicable a las decisiones del Consejo de Ministros y otros acuerdos adoptados en el ámbito de la Alianza del Pacífico.

Artículo 13
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de las Partes.

Artículo 14
Depositario

El Gobierno de Colombia actuará como Depositario del presente Acuerdo Marco.

Artículo 15
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Marco. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Presidencia Pro Témpore que las notificará a las demás Partes para su consideración en el Consejo de Ministros.
2. Las enmiendas aprobadas por el Consejo de Ministros entrarán en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 13 (Entrada en Vigor) y constituirán parte integrante del presente Acuerdo Marco.

Artículo 16
Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo Marco tendrá una vigencia indefinida.

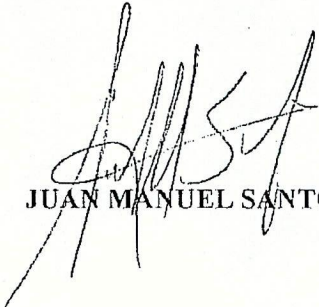
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita al Depositario, que comunicará dicha denuncia a las demás Partes.
3. La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 17
Artículo Final

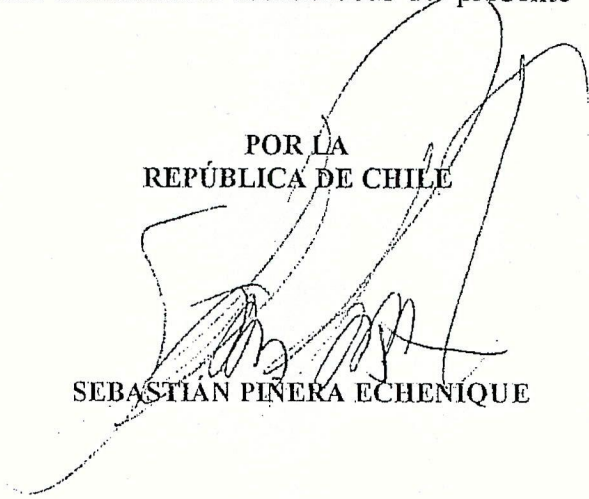
Al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo Marco, la República de Panamá y la República de Costa Rica forman parte de la Alianza del Pacífico en calidad de Estados Observadores.

Suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012, en un ejemplar original en el idioma castellano que queda bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará copias debidamente autenticadas del presente Acuerdo Marco a todas las Partes.

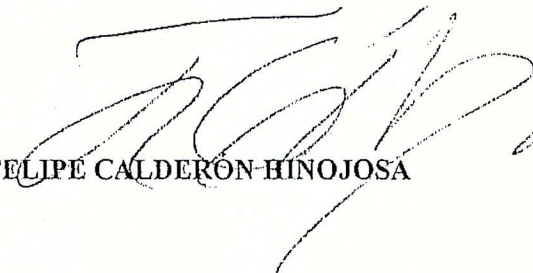
POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUAN MANUEL SANTOS

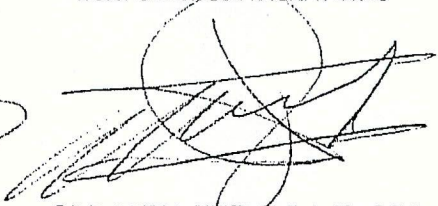
POR LA
REPÚBLICA DE CHILE


SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


FELIPE CALDERÓN-FINOJOSA

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ

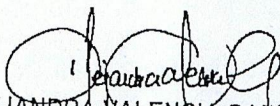

OLLANTA HUMALA TASSO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", Firmado en Paranal, Antofagasta, República de Chile el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), instrumento que reposa en los archivos de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil doce (2012).



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

DECLARACIÓN DE PARACAS

Los Presidentes de la República de Chile, Michelle Bachelet Jeria; de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón; de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto y de la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, reunidos en Paracas, Perú, en la X Cumbre de la Alianza del Pacífico.

Declaramos:

Nuestro beneplácito por la entrada en vigor, el próximo 20 de julio de 2015, del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico; así como por los avances en el proceso de perfeccionamiento del Protocolo Adicional y del Acuerdo que crea el Fondo de Cooperación;

Nuestro firme propósito de avanzar en la construcción de un área de integración profunda que se materialice en una cada vez mayor libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; con pleno apego a los principios consagrados en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

Que el libre comercio y una inserción efectiva en el mundo globalizado, aún en momentos en que la economía internacional nos impone nuevos retos, son herramientas esenciales para nuestro desarrollo económico y social;

Que el establecimiento de reglas claras y un marco jurídico previsible para los agentes económicos propician las condiciones necesarias para un mayor crecimiento, así como para el desarrollo y la competitividad de nuestras economías y la diversificación de las corrientes de comercio e inversión;

Que dado el contexto global, así como las perspectivas económicas y financieras internacionales en el corto y largo plazo, los miembros de la Alianza del Pacífico enfrentamos retos y desafíos, así como importantes áreas de oportunidad para consolidarnos como un grupo de economías emergentes comprometidas con la implementación de políticas macroeconómicas y financieras responsables y prudentes, con la adopción de mejores prácticas a nivel estructural e institucional, y con una vocación de integración para asegurar un crecimiento sólido, estable, sustentable e incluyente;

La convicción de que nuestros esfuerzos tienen como objetivo fundamental lograr el mayor bienestar de nuestros ciudadanos, así como la inclusión social y la superación de la desigualdad socioeconómica en los de la Alianza del Pacífico;

Nuestro firme propósito de avanzar en la construcción de un área de integración profunda a través de iniciativas que permitan el fortalecimiento del capital humano, la innovación y el emprendimiento, la ciencia y la tecnología, la competitividad, el desarrollo e internacionalización de las PYMEs y la infraestructura, entre otros, vinculados a nuestros esfuerzos de diversificación productiva y al fomento de la construcción y participación de nuestros países y empresas en las cadenas globales de valor;

Que el cambio climático constituye un desafío global que impacta a todos los países y afecta el desarrollo, y en ese contexto, reiteramos el contenido de la Declaración que suscribimos con motivo de la Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Lima en diciembre de 2014, y hacemos votos por el éxito de la COP 21;

Nuestra voluntad por continuar estrechando vínculos de cooperación con los Estados Observadores, además de generar nuevos espacios de colaboración con otros

mecanismos de integración. Así, damos la bienvenida a: Austria, Dinamarca, Georgia, Grecia, Haití, Hungría, Indonesia, Polonia, Suecia y Tailandia, que se incorporan como Estados Observadores de la Alianza del Pacífico;

Nuestro reconocimiento al apoyo brindado por el BID que ha facilitado recursos y asistencia técnica; a la colaboración de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); y nuestra satisfacción por la presencia en esta Cumbre del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), entidad con la que confiamos iniciar una fructífera relación;

Que la realización de la Reunión de Ministros de la Alianza del Pacífico y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ANSEA) en Nueva York, Estados Unidos de América y el Seminario entre ambos bloques realizado en Yakarta, Indonesia, abren un nuevo espacio de cooperación entre ambos mecanismos de integración;

Valoramos también la celebración de la Reunión Ministerial Informativa de la Alianza del Pacífico y el Mercosur, desarrollada el primero de noviembre de 2014, en Cartagena de Indias, Colombia, así como del seminario "Diálogo sobre Integración regional: Alianza del Pacífico y Mercosur", efectuado el 24 de noviembre de 2014, en Santiago, Chile, que abre espacios de integración y la posibilidad de avanzar un proceso de discusión entre la Alianza del Pacífico y MERCOSUR en torno a una agenda de trabajo sobre temas de interés común;

Nuestro reconocimiento al trabajo desarrollado en el último año por los Ministros de Finanzas que ha permitido generar una agenda para profundizar la integración económica y financiera entre nuestros países, la cual deberá implementarse de conformidad con la institucionalidad establecida en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico;

En esta etapa también reconocemos:

1. La Suscripción del Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, el cual incluye un Capítulo de Mejora Regulatoria, un Anexo al Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio en materia de cosméticos, así como modificaciones y nuevas disposiciones a los Capítulos de Telecomunicaciones y Comercio Electrónico;
2. La firma del Acuerdo Marco de Cooperación para el Apoyo Financiero a las empresas de los países pertenecientes a la Alianza del Pacífico;
3. La presentación del análisis encaminado a la potencialización del comercio agrícola hacia terceras economías;
4. El estudio elaborado por la OCDE para promover la internacionalización y la inserción de las PYMEs en las cadenas globales de valor;
5. La realización de la III Macro Rueda de Negocios de la Alianza del Pacífico, realizada los días 17 y 18 de junio de 2015 en la ciudad de Paracas, Ica; el Primer Encuentro Comercial de Cadenas de Valor para el Fortalecimiento Industrial, también celebrado en Paracas, Ica, el día 18 de junio y el II Foro de Innovación y Emprendimiento celebrado en Cali, Colombia;
6. El desarrollo de la II Macro Rueda del Pacífico en materia turística realizada en Mazatlán, Sinaloa, los días 25 al 27 de mayo de 2015;
7. El éxito de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica, que ha movilizado a la fecha a 855 estudiantes en cinco convocatorias desde el año 2013;
8. El lanzamiento del proyecto sobre Voluntariado Juvenil que promueve la participación de nuestros jóvenes en proyectos sociales;
9. La publicación denominada "Oportunidades de Colaboración en Investigación sobre Cambio Climático en los países de la Alianza del Pacífico";
10. La puesta en marcha de la Plataforma de Intercambio de Información inmediata para la seguridad migratoria de la Alianza del Pacífico;

11. La creación de los Grupos Técnicos de Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad y de Educación, y la adopción de sus planes de trabajo;
12. La celebración de la I Reunión de Viceministros de Salud que aprobó las agendas de trabajo sobre acceso oportuno y equitativo a medicamentos y sobre humanización y calidad de los servicios de salud;
13. El relanzamiento de la página electrónica de la Alianza del Pacífico.

Nuestro reconocimiento al Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP) por su compromiso con el fortalecimiento de este proceso de integración;

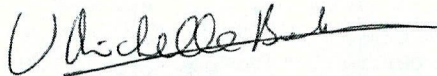
Teniendo en cuenta los logros alcanzados y los trabajos realizados en el último año, así como nuestro interés de continuar profundizando este proceso de integración, hemos acordado nuevos mandatos, los cuales se reflejan en la presente Declaración;

Nuestro reconocimiento y agradecimiento a los Estados Unidos Mexicanos por su desempeño en la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico, y ofrecemos nuestro apoyo a la República del Perú en el ejercicio de esta responsabilidad que hoy asume;

Nuestro agradecimiento y reconocimiento a las autoridades y población de Paracas y del Gobierno Regional de Ica por la hospitalidad y el apoyo brindados para la realización de la X Cumbre de la Alianza del Pacífico.

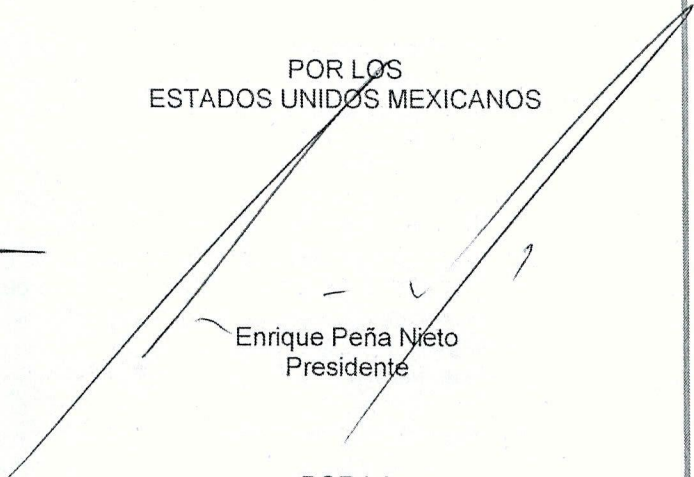
Paracas, 3 de julio de 2015

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE



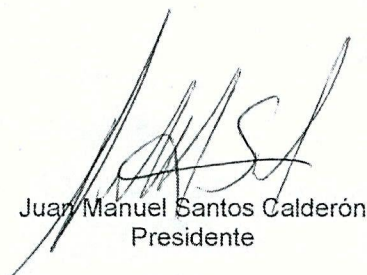
Michelle Bachelet Jeria
Presidenta

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



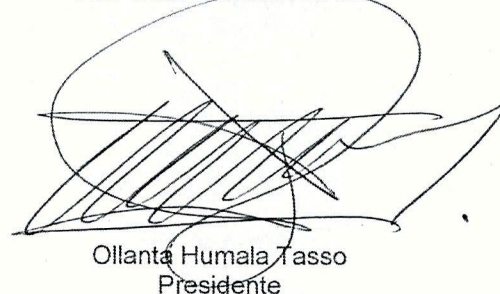
Enrique Peña Nieto
Presidente

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juan Manuel Santos Calderón
Presidente

POR LA
REPÚBLICA DEL PERÚ



Ollanta Humala Tasso
Presidente

ANEXO 1

Mandatos Presidenciales para los trabajos de los Grupos Técnicos

Conscientes de la necesidad de continuar avanzando hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas en la Alianza del Pacífico y creando las herramientas para fortalecer nuestro proceso de integración, hemos acordado los siguientes mandatos:

A) Movimiento de Bienes:

- Desarrollar e implementar, en el marco de la facilitación del comercio, la plataforma de interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior - VUCEs con el certificado fitosanitario con miras a iniciar su interoperabilidad en el primer semestre del año 2016.
- Incorporar el Certificado de Origen a las VUCEs de los países de la Alianza del Pacífico en el segundo semestre del 2016, así como la Declaración de Aduanas en materia de interoperabilidad que deberá iniciar en el año 2018.
- Fomentar la implementación y el fortalecimiento de los programas de Operador Económico Autorizado, así como incentivar y avanzar hacia la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo de estos programas.
- Definir los nuevos sectores en materia de Cooperación Regulatoria y continuar con los trabajos con el fin de facilitar el comercio entre los países de la Alianza del Pacífico.

B) Movimiento de Servicios

- Desarrollar normas y criterios para la prestación de servicios profesionales que faciliten el movimiento de los proveedores de servicios profesionales en la región.
- Iniciar la construcción de una Agenda Digital Común, conscientes de que nuestra integración al mundo digital tendrá un impacto decisivo en nuestro futuro económico y social.
- Concluir la negociación del "Memorando de Entendimiento entre las Agencias de Protección al Consumidor de la Alianza del Pacífico", cuyo objetivo será establecer un esquema de cooperación, asistencia mutua e intercambio de información, a fin de fortalecer y mejorar la orientación, protección y defensa de los consumidores de la región.
- Concluir la elaboración de la Cartilla de Promoción de los Derechos del Consumidor.

C) Movimiento de Capitales

- Concluir con el Estudio para la Identificación de buenas prácticas para la atracción de inversiones.
- Finalizar la Evaluación de barreras y oportunidades a la inversión en los países de la Alianza del Pacífico.
- Elaborar proyectos que contribuyan a mejorar el clima de inversión y del comercio de servicios en los países miembros.

D) Movimiento de Personas:

- Continuar fortaleciendo la Plataforma de Intercambio de Información Inmediata para la Seguridad Migratoria de la Alianza del Pacífico, incluyendo la asignación de recursos presupuestales requeridos por los cuatro países para la segunda fase de implementación.

- Concluir la negociación del "Acuerdo de Intercambio de Información", que reafirma nuestro compromiso para construir mecanismos que faciliten y fortalezcan la movilidad de personas.
- Aprobar, de conformidad con la legislación interna de cada país, el "Protocolo Único de Intercambio de Información Migratoria" y el Catálogo de Delitos; los cuales constituyen herramientas necesarias para la plena implementación de la Plataforma de Intercambio de Información Inmediata para la Seguridad Migratoria de la Alianza del Pacífico.
- Avanzar en la materialización de nuevos mecanismos y herramientas de cooperación eficaz entre los organismos de seguridad, migratorios y policiales, en coordinación con las cancillerías, buscando fomentar la movilidad y seguridad de los viajeros, profundizando en la integración entre los países miembros y terceros países, teniendo como soporte las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- Avanzar en la facilitación de la movilidad de los visitantes de terceros países en calidad de turistas al interior de la Alianza del Pacífico.
- Evaluar la creación de un sistema de procesamiento de información anticipada sobre pasajeros en los países de la Alianza del Pacífico.
- Continuar evaluando medidas para la facilitación de la movilidad de personas de negocios y empresarios de la Alianza del Pacífico en permisos migratorios mayores a 180 días.

E) Cooperación

- Institucionalizar de manera permanente la plataforma de la movilidad estudiantil y académica como un programa que ha contribuido a la formación de capital humano de alto nivel y a la internacionalización de la educación superior en la región.
- Continuar impulsando el proyecto de Voluntariado Juvenil de la Alianza del Pacífico.
- Realizar una exposición cultural sobre "Los Textiles de la Alianza del Pacífico" en el 2016 que refleje el rico patrimonio cultural común y contribuya a afianzar la presencia de la Alianza del Pacífico, en particular en la región del Asia Pacífico.
- Seguir avanzando en la ejecución del proyecto "Integración de Fomento de Producción y Consumo Sustentables en la Alianza del Pacífico".
- Continuar la implementación del proyecto "Cooperación científica en materia de Cambio Climático: Monitoreo de la Biodiversidad de nueva generación para apoyar procesos de adaptación y mitigación al cambio climático".

F) Educación

- Ampliar las actividades al ámbito de la educación superior, a la formación y desarrollo del capital humano y la articulación efectiva entre el sector productivo y el sector educativo, en pro del fortalecimiento de la equidad social y el desarrollo económico de los países.
- Desarrollar un estudio comparado de los sistemas de educación técnica, un proyecto de pasantías de estudiantes de educación técnica superior y medio superior en grandes empresas de la región, y una campaña comunicacional para la valorización de la educación técnica en los países de la Alianza del Pacífico.

G) Salud

- Implementar las agendas de trabajo aprobadas por las autoridades de salud de los países miembros para la identificación de mecanismos que contribuyan a mejorar la oferta de medicamentos y el acceso a servicios de salud de calidad.

- Continuar con la puesta en marcha del Acuerdo Interinstitucional de Cooperación de las Autoridades Nacionales Sanitarias de la Alianza del Pacífico.

H) Innovación

- Establecer una agenda público-privada consensuada y articulada para el desarrollo y promoción de la innovación en los campos empresariales, educativos, gubernamentales y de inversión, bajo los cinco pilares que conforman la estrategia: capital humano, financiamiento, transferencia de conocimiento y tecnología, marco regulatorio y mentalidad y cultura.
- Concluir el proyecto "Formación de un Ecosistema de Innovación y Emprendimiento en la Alianza del Pacífico", para la promoción de bienes públicos regionales a fin de articular y fortalecer el ecosistema de innovación de la Alianza del Pacífico.
- Avanzar en el diseño de los siguientes proyectos encargados a los países miembros de la Alianza del Pacífico para su implementación: Programas de incubación y aceleración, a cargo de Colombia; Premio a la Innovación de la Alianza del Pacífico, a cargo de Chile; Foro de Transferencia Tecnológica, a cargo de México; y, Oficina de Innovación Conjunta, a cargo del Perú.

I) PYMEs

- Continuar impulsando el desarrollo de la estructuración del primer vehículo de inversión regional del Fondo de Capital Emprendedor de los países de la Alianza del Pacífico, con miras a iniciar operaciones en el año 2017, de manera que sea posible acelerar la disponibilidad de capital inteligente que invierta recursos públicos y privados en MIPYMEs de alto impacto en etapa temprana. Lo anterior, con el fin de incrementar la posibilidad de avanzar a una integración regional comercial y empresarial que impulse el desarrollo económico de los países miembros.
- Trabajar en la creación de una Red de Centros de Desarrollo Empresarial para la Alianza del Pacífico, con el fin de integrar en una plataforma regional el esfuerzo de capacitación y asesoramiento a las PYMEs y emprendedores de la región.
- Evaluar en colaboración con el Subgrupo de Facilitación del Comercio, la integración y armonización del modelo Exporta-Fácil, mecanismo facilitador de exportaciones diseñado principalmente para las PYMEs, mediante la simplificación de trámites aduaneros.
- Impulsar las recomendaciones contenidas en el estudio elaborado por la OCDE, para promover la internacionalización y la inserción de las PYMEs en las cadenas globales de valor.

J) Turismo

Continuar con la ejecución de su Plan de Trabajo 2015-2016 que comprende acciones de promoción conjunta del turismo a nivel intrarregional, e internacional; facilitación de viajes; e intercambio de experiencias exitosas.

K) Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad

- Contribuir al diseño de políticas públicas asociadas a la minería en los países miembros e incentivar el intercambio de experiencias en el ámbito de la responsabilidad social y la sustentabilidad.
- Identificar acciones concretas y factibles en torno al fortalecimiento de la gobernanza de los recursos minerales, la responsabilidad social y buenas prácticas en minería, inversión y comercio de minerales, y el desarrollo de las capacidades científico-técnicas para impulsar el crecimiento.

L) Agencias de Promoción de Exportaciones e Inversión:

- Continuar con el desarrollo de actividades de promoción, en particular su plan de trabajo 2015, a fin de incentivar las corrientes de comercio, atraer inversión extranjera directa y promover el turismo
- Identificar los instrumentos y acciones que permitan establecer estrategias para potenciar el comercio agrícola dentro de la Alianza del Pacífico así como hacia terceras economías de acuerdo al análisis realizado por el Grupo de Comercio e Integración.

M) Enfoque de Género

- Expresar su compromiso de incluir a la perspectiva de género como un elemento transversal dentro de los trabajos de la Alianza del Pacífico y, con este fin, constituir un Grupo de Trabajo encargado de elaborar una estrategia que la incorpore en los programas del mecanismo e instruirle que presente los avances de su trabajo en la próxima reunión del GAN.

N) Relacionamento Externo

- Continuar impulsando el trabajo de relacionamiento con los Estados Observadores y terceros a fin de identificar proyectos de cooperación que contribuyan a los objetivos de la Alianza del Pacífico.

Ñ) Cultura

- Crear el Grupo Técnico de Cultura para impulsar el desarrollo de los emprendimientos de las industrias culturales y creativas de los países miembros, aprovechando su alto potencial productivo y dinamizador de una economía sostenible que, al mismo tiempo, construya y proyecte internacionalmente la identidad y diversidad de la Alianza del Pacífico.

O) Propiedad Intelectual

- Concretar el Programa piloto de la plataforma tecnológica de difusión de información y transferencia de tecnología, así como talleres y seminarios de intercambio de experiencias e información entre las oficinas de Propiedad Intelectual de los países miembros.

Anexo 2

Declaración de la reunión de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico

Consejo de Ministros de Finanzas y Agenda de Trabajo

Conscientes de la importancia de preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo en los Países de la Alianza, celebramos el trabajo desarrollado en el último año por los Ministros de Finanzas, que ha permitido profundizar la integración económica y financiera entre nuestros países.

Para continuar con éxito este trabajo, instruimos la creación formal del Consejo de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico, el cual será una instancia de coordinación que reportará directamente a los Presidentes, con respecto a las propuestas y avances en materia de dichas iniciativas de integración económica y financiera, y trabajará de manera articulada con el Consejo de Ministros (Cancilleres y Ministros de Comercio) de la Alianza y otras instancias de trabajo.

Dado el contexto global, así como las perspectivas económicas y financieras internacionales en el corto y largo plazo, consideramos que los miembros de la Alianza del Pacífico enfrentan retos y desafíos, así como importantes áreas de oportunidad de consolidarse como un grupo de economías emergentes comprometidas con la implementación de políticas macroeconómicas y financieras sanas y prudentes, con la adopción de mejores prácticas a nivel estructural e institucional, y con una vocación de integración para asegurar un crecimiento sólido, estable, sustentable e incluyente.

Para consolidar la relevancia de la Alianza del Pacífico como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero, instruimos a los Ministros de Finanzas a desarrollar una agenda de trabajo para el periodo 2015-2016 centrada en los siguientes temas:

A) En el área de Integración Financiera:

- Identificar y coordinar iniciativas que permitan el fortalecimiento y la consolidación del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA) así como de los mercados de capitales en forma más general. En este contexto, se implementarán medidas que logren el reconocimiento de emisores en ofertas primarias en los cuatro países. También se buscará implementar medidas tendientes a la ampliación de los instrumentos susceptibles de negociación en los mercados de los Estados Parte en distintas plataformas de intercambio.
- Homologar el tratamiento fiscal previsto en sus acuerdos para evitar la doble imposición, en las disposiciones que regulen los ingresos obtenidos en los mercados de capitales.
- Explorar y elaborar propuestas para promover la participación de un mayor número de agentes participantes en los mercados de capitales, incluyendo, entre otros, ampliar la capacidad de los fondos de pensiones para que estos puedan tener una participación más activa en los mercados financieros de la Alianza del Pacífico.
- Establecer un foro formal para compartir experiencias e innovaciones exitosas en distintos programas gubernamentales y del sector privado, para promover una mayor inclusión financiera, que es una prioridad todos los países de la Alianza del Pacífico.
- Identificar mecanismos que permitan una mejor articulación entre sistemas y facilitar el reconocimiento y movilidad de ahorros pensionarios.

B) En el área de Inversión en Infraestructura:

- Fortalecer el diálogo en materia de inversión y desarrollo de infraestructura, principalmente en los sectores de comunicaciones, transportes, agua, medio

ambiente, turismo, energía, energía renovable, así como en proyectos de prestación de servicios públicos.

- Coordinar el intercambio de información y prácticas relacionadas con las diferentes etapas del ciclo de desarrollo de infraestructura.
- Coordinar el intercambio de información relacionada con el marco jurídico e institucional, así como de las principales políticas orientadas al desarrollo y financiamiento de infraestructura, incluyendo las asociaciones público-privadas.
- Analizar y elaborar propuestas para potenciar la inversión en infraestructura en los Estados Parte, y promover la posibilidad de un desarrollo eventual de "vehículos de la Alianza del Pacífico" con reglas y prácticas de mercado, que permitan a los inversionistas privados participar en los proyectos de infraestructura de la región.
- Analizar y elaborar propuestas para impulsar la participación de inversionistas institucionales en el financiamiento de proyectos de infraestructura.

C) En el área de Manejo de Riesgo Catastrófico:

- Fortalecer el diálogo y la información entre las Partes al respecto de la creación de estrategias innovadoras para una gestión integral del riesgo de desastres naturales, incluyendo medidas de protección financiera y aseguramiento basadas en una política de transferencia de riesgos al mercado de capitales.
- Estudiar la factibilidad de que las Partes realicen una transferencia conjunta de riesgos, utilizando vehículos financieros en los mercados internacionales, con el objetivo de contar con una estrategia de administración de riesgos a nivel regional.

D) En el área de Gestión y Transparencia Fiscal:

- Fortalecer el diálogo entre las Partes al respecto de las experiencias en la implementación de mejores prácticas en el ámbito de gestión y transparencia fiscal.
- Realizar diagnósticos de los estándares de gestión y transparencia fiscal para determinar áreas conjuntas de oportunidad, y promover la implementación de medidas que consoliden a los Estados Parte en su aplicación de las mejores prácticas internacionales, contribuyendo a fortalecer la marca "Alianza del Pacífico".
- Continuar con los trabajos tendientes a cumplir con los más altos estándares en materia de intercambio de información automática. Para estos efectos, los Estados parte según sea el caso aplicable a cada cual, desarrollarán el contenido de los acuerdos administrativos en la materia, que permitan la implementación efectiva del intercambio de información automático.

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 08:30 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DPE) N° DPE00231/2019

A : COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

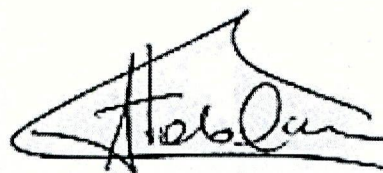
De : DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

Asunto : OPINIÓN DEL MEF SOBRE CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO
IMPOSITIVO PREVISTO EN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
ENTRE PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Se hace de conocimiento de esa Oficina la opinión favorable emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe N° 204-2019-EF/61.01, para que se proceda con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en los términos acordados entre las delegaciones representativas de los países miembros.

Al respecto, mucho se agradecerá proceder, a la brevedad posible, con el proceso de perfeccionamiento interno anteriormente referido.

Lima, 5 de junio del 2019



Italo Augusto Acha Puertas
Ministro

Encargado de la Dirección General de Promoción Económica

C.C: DAE,DIN
NDGG

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 08:30 PM

Anexos

Convencion Homologacion CDI en Alianza Pacifico.pdf

Proveidos

Proveido de Italo Augusto Acha Puertas (05/06/2019 13:48:43)

Derivado a Fiorella Nalvarte

Pendiente inicial.

Proveido de Jorge Alberto Contreras Tacilla (05/06/2019 14:30:43)

Derivado a Claudia Cecilia Tello Rios, Gary Steve Gonzales León, Elfy Nancy Rojas Valdez, Irving Israel Jaime Lizárraga, Daniela Soto Flórez

Estimados colegas, para conocimiento.

Proveido de Fiorella Nalvarte (05/06/2019 14:45:15)

Derivado a Luis Enrique Gamero Urmeneta

Dr. Gamero por indicación de la Dra. Revilla, favor atender.

Proveido de Marco Antonio Santivañez Pimentel (05/06/2019 16:05:56)

Derivado a Pablo César Rosales Zamora

Para conocimiento.

Proveido de Luis Enrique Gamero Urmeneta (06/06/2019 09:57:02)

Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado

Proveido de Ana Teresa Revilla Vergara (06/06/2019 10:02:44)

Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ALVAREZ ESTRADA Rosalia
Haydee FAU 20131370646 han:
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2019 17:47:08-050

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 30 de mayo de 2019

OFICIO N° 2059 -2019-EF/13.01

Señor Embajador
MANUEL TALAVERA ESPINAR
Secretario General
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jr. Lampa 545, Lima 1
Presente.-



Referencia : a) OF.RE (DPE) N° 2-5-E/86 (HR 013202-2018)
b) OF.RE (PIN) N° 2-5-E/181 (HR 026205-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia mediante los cuales se solicita a este Ministerio remitir opinión sobre la ratificación del Convenio para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y sus Anexo I y II.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 204-2019-EF/61.01 elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado Digitalmente
ROSALÍA ALVAREZ ESTRADA
Secretaria General

MRE		MESA DE PARTES	
RECIBIDO			
CÓDIGO	2-5-A/50		
Trámite a cargo de			
DPE	31 MAY 2019		
Copias para información	1		
	2		
Observaciones	du		



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 204 -2019-EF/61.01

Para : Señor
MICHEL CANTA TERREROS
Viceministro de Economía

Asunto : Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Referencia : a) OF.RE (DPE) N° 2-5-E/86 (HR 013202-2018)
b) OF.RE (PIN) N° 2-5-E/181 (HR 026205-2018)

Fecha : 24 MAYO 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de remitir el informe sobre las negociaciones de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, a fin de que se pueda dar inicio a su proceso de perfeccionamiento interno.

I. ANTECEDENTES

La Alianza del Pacífico¹ es una iniciativa dinámica de integración regional creada en abril de 2011² por la República de Chile³, la República de Colombia⁴, los Estados Unidos Mexicanos⁵ y la República del Perú⁶⁻⁷. Entre sus objetivos se encuentran: (i) avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; (ii) impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de los países que la integran; y (iii) convertirse en una plataforma de proyección al mundo, con énfasis en la región Asia-Pacífico⁸.

2. Mediante la Declaración de Paracas del 3 de julio de 2015, se instruyó la creación formal del Consejo de Ministros de Finanzas de la AP como una instancia de coordinación que reportará directamente a los presidentes las iniciativas en materia de integración económica y financiera. Asimismo, con la finalidad de consolidar la relevancia de la AP como un espacio de integración profunda en lo económico y financiero, se encargó a los Ministros de Finanzas que desarrollen

¹ En adelante, "AP".

² Mediante la Declaración Presidencial de Lima del 28 de abril de 2011.

³ En adelante, "Chile".

⁴ En adelante, "Colombia".

⁵ En adelante, "México".

⁶ En adelante, "Perú".

⁷ En adelante, "los países de la AP" o "las Partes de la Convención".

⁸ El 6 de junio de 2012 se suscribió el Acuerdo Marco de la AP, tratado constitutivo fundacional de la AP, que entró en vigor el 20 de julio del 2015.



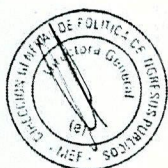
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

trabajos en diversas áreas incluyendo la homologación del tratamiento fiscal previsto en los acuerdos para evitar la doble imposición, en las disposiciones que regulen los ingresos obtenidos en los mercados de capitales⁹.

3. Conforme con ello, durante la presidencia Pro-Témpore del Perú (2015-2016), los equipos técnicos de los países de la AP acordaron lo siguiente:

- (i) Se precisó que la finalidad de la homologación es lograr que en los Convenios para Evitar la Doble Imposición¹⁰ bilaterales suscritos entre los países de la AP el reparto de potestades tributarias para gravar las rentas de los residentes de dichos países obtenidas en los mercados de capitales sea similar.
- (ii) Iniciar el trabajo de homologación con las rentas de los fondos de pensiones de los países de la AP (intereses y las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda y acciones, en este último caso cuando la enajenación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano - MILA) por ser uno de los principales inversionistas institucionales.
- (iii) Suscribir un tratado multilateral para modificar los CDIs bilaterales suscritos entre los países de la AP en vigor a fin de implementar los acuerdos alcanzados sobre el reparto de potestades tributarias para gravar las rentas obtenidas por los fondos de pensiones de los países de la AP previamente mencionadas.



4. La negociación del tratado multilateral se culminó en el año 2017 denominándose "Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico"¹¹.
5. La Convención fue suscrita en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el 14 de octubre del 2017 por los países de la AP.
6. Mediante el documento a) de la referencia, la Dirección de Promoción de Inversiones de la Dirección General de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores pone en conocimiento de este Ministerio que Colombia, en su calidad de depositario de la Convención, remitió una copia certificada de ésta. Asimismo, a fin de iniciar su proceso de perfeccionamiento interno, solicita que este Ministerio remita el informe del sector conteniendo, entre otros, un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:



⁹ Anexo 2 de la Declaración de Paracas.

¹⁰ En adelante, "CDIs".

¹¹ En adelante, la "Convención".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- La compatibilidad entre las disposiciones de la Convención con la normativa nacional vigente del sector, indicando que el mismo no implicará cambios en la normativa con rango de ley.
- Confirmar la conveniencia a los intereses nacionales de la puesta en vigor de la Convención (ventajas/beneficios).

II. ANÁLISIS

A. ASPECTOS GENERALES

7. Los CDIs son tratados internacionales que limitan las potestades tributarias de los Estados Contratantes¹² a fin de eliminar la doble imposición internacional a la que se encuentran sujetas las rentas obtenidas por la realización de operaciones transnacionales.

En los CDIs los EC pueden acordar que sólo uno de ellos o ambos tengan la potestad de gravar determinada renta con el impuesto a la renta¹³⁻¹⁴, pudiéndose establecer en este último caso un límite a la imposición de las rentas en el Estado de la fuente (impuesto máximo exigible). Asimismo, de pactarse tributación compartida, el estado de residencia del contribuyente debe otorgar un crédito por el impuesto pagado en el otro estado o exonerar dicha renta a fin de evitar la doble imposición internacional.

Cabe señalar que los CDIs no crean hechos imponible. Por lo expuesto, si un Estado tiene potestad de gravar determinada renta de acuerdo con un CDI, este sólo podrá hacerlo si su legislación interna contempla ello y bajo las reglas establecidas en la misma.

Al mismo tiempo, estos Convenios también contemplan mecanismos de colaboración entre las Administraciones Tributarias de los EC que permiten combatir la evasión y la elusión fiscal, como el intercambio de información. Asimismo, establecen un mecanismo de resolución de controversias denominado procedimiento de acuerdo mutuo que permite solucionar conflictos vinculados a la aplicación e interpretación de sus disposiciones. Así, en su conjunto, este tipo de tratados permite consolidar un marco normativo predecible y seguro, generando un ambiente más favorable para la inversión.

8. El Perú tiene un CDI bilateral suscrito con Chile¹⁵ y México¹⁶ en vigor mientras que el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal aplicable a Colombia y Perú se encuentra regulado en la Decisión 578 de la Comisión de la

¹² En adelante, "EC".

¹³ En adelante, "IR".

¹⁴ En los CDIs también se pueden establecer reglas de reparto de potestades tributarias para impuestos que gravan el patrimonio.

¹⁵ El CDI suscrito con Chile entró en vigor el 23 de julio de 2003 y es aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

¹⁶ El CDI suscrito con México entró en vigor el 19 de febrero de 2014 y es aplicable a partir del 1 de enero de 2015.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Comunidad Andina de Naciones¹⁷⁻¹⁸. Si bien las disposiciones de esta última no pueden ser modificadas por un tratado por ser una norma comunitaria, un tratado puede complementar sus disposiciones (Principio de Complementación Indispensable). En efecto, el Tribunal de Justicia de la CAN ha ratificado que las autoridades nacionales de los países miembros de la CAN tienen potestad para regular mediante la celebración de tratados internacionales los asuntos sobre doble tributación no comprendidos en la norma comunitaria, estableciendo que dicha potestad no puede ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria (Proceso 37-IP-2011, publicado en la G.O.A.C. N° 2027 de 9 de marzo de 2011)¹⁹. En esa línea y atendiendo a que las disposiciones de la Decisión 578 no son aplicables a los fondos de pensiones de Perú y Colombia como se explicará a continuación, la Convención además de modificar los CDIs bilaterales suscritos entre los países de la AP también establece en su Anexo I reglas de reparto de potestades tributarias para los intereses y las rentas provenientes de la enajenación de títulos de deuda y acciones, obtenidos por los referidos fondos de pensiones²⁰.

B. SITUACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LOS PAÍSES DE LA AP



9. El artículo 1 de los CDIs bilaterales suscritos entre los países de la AP, entre los cuales se encuentra el CDI Perú-México y el CDI Perú-Chile, establece que sus disposiciones son aplicables a las personas residentes de uno o de ambos EC.

Dichos convenios contemplan en su artículo 3° una definición del término "persona", estableciendo que este comprende a las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas. Asimismo, se indica que el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 4° de los referidos convenios señala que para efectos de ellos, la expresión "residente de un EC" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado.



La mayoría de los fondos de pensiones reconocidos de los países de la AP no califican como residentes para propósitos de los referidos convenios por no ser contribuyentes del IR de conformidad con las normas tributarias del Estado donde han sido constituidos. Este es el caso de los fondos de pensiones de Chile²¹,

¹⁷ En adelante, "Decisión 578".

¹⁸ En adelante, a la Comunidad Andina de Naciones se le denominará "CAN".

¹⁹ Cabe agregar que de existir un conflicto entre un tratado y la Decisión 578, prevalece lo dispuesto en esta última.

²⁰ El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el OF.RE (DPE) N° 2-5-A/51 de fecha 20 de setiembre de 2017 opinó en el mismo sentido.

²¹ Ver numeral 5 del artículo 8° del Código Tributario chileno.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Colombia²², México²³ y Perú (fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones)²⁴⁻²⁵. Por lo señalado, las disposiciones de tales convenios no les son aplicables.

Una situación similar se presenta en la Decisión 578. El artículo 1° de la Decisión 578, establece que es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros de la CAN, respecto de los impuestos sobre la renta. Asimismo, agrega que las normas previstas en la Decisión tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas a nivel comunitario.

En esa línea, el artículo 20° de la Decisión 578 señala que la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas a nivel comunitario. Además se añade, que no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas sujetas a impuestos de acuerdo con la legislación de los países miembros de la CAN.

Los fondos de pensiones peruanos y colombianos no son contribuyentes del IR²⁶⁻²⁷. En ese sentido, sus rentas no se encuentran gravadas en Perú²⁸ y Colombia, respectivamente.

Las disposiciones de la Decisión 578 tienen por objeto evitar la doble tributación de las mismas rentas a nivel comunitario. Las rentas de los fondos de pensiones peruanos y colombianos al no estar gravadas con el IR en el país donde han sido constituidos²⁹ no se encuentran sujetas a doble imposición. Por ende, la Decisión 578 no es aplicable a dichos fondos.

²² Ver el artículo 23°-1 del Estatuto Tributario.

²³ Ver fracción XXI del artículo 79° de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

²⁴ De conformidad con el artículo 14° de la Ley del IR y el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF. En adelante, "TUO de la Ley del SPP".

²⁵ Los fondos de pensiones peruanos que actualmente califican como residentes para propósitos de los CDIs en vigor son aquellos que forman parte de la estructura y organización del Estado dado que la definición de residente de tales convenios incluye también al Estado. Tal es el caso del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), del Fondo de Garantía Pensionario Militar Policial creado por el Decreto Legislativo N° 1133 y del fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 que forma parte de la Caja de Pensiones Militar y Policial. Cabe mencionar que mediante el Informe N° 035-2017-PCM-SGP-SSAP/JCRI de fecha 6 de diciembre de 2017 y el Informe N° D00006-2018-SSAP-GVR de fecha 15 de mayo de 2018 la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros concluyó que dichos fondos de pensiones forman parte de la estructura y organización del Estado.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley del IR y el artículo 76° del TUO de la Ley del SPP en el caso de los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IR tratándose de los fondos de pensiones que forman parte de la estructura y organización del Estado Peruano.

²⁷ De acuerdo con el artículo 23-2 del Estatuto Tributario de Colombia.

²⁸ Salvo las ganancias de capital equivalentes a la diferencia de valor cuota obtenidas por la realización de aportes sin fines previsionales. Dichas rentas se encuentran gravadas con el IR; no obstante, los contribuyentes del IR son los afiliados que efectuaron dichos aportes.

²⁹ A mayor abundamiento revisar la resolución del Tribunal Fiscal N° 2988-1-2017. En esta resolución el Tribunal Fiscal señala que las normas previstas en la Decisión 578 tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario concluyendo que estas no son aplicables a las sucursales de empresas no domiciliadas dado que sus rentas de fuente extranjera al no estar gravadas en el Perú no se encuentran sujetas a doble tributación.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Adicionalmente, debe señalarse que el literal c) del artículo 2 de la Decisión 578 establece que el término "persona" servirá para designar a: (i) una persona física o natural, (ii) una persona moral o jurídica y (iii) cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria.

Los fondos de pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones³⁰ no son personas jurídicas³¹. Por ende, deben estar sujetos a responsabilidad tributaria para calificar como "personas" de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Decisión 578 antes citado.

Los referidos fondos de pensiones no son contribuyentes del IR según el artículo 14° de la Ley del IR como se ha indicado previamente. Asimismo, sus rentas (dividendos, intereses y las ganancias de capital³²) se encuentran inafectas del referido impuesto de acuerdo con el artículo 76° del TUO de la Ley del SPP. Por lo tanto, los fondos privados de pensiones no se encuentran sujetos a responsabilidad tributaria en el Perú.

Los fondos de pensiones colombianos presentan una situación similar. Son patrimonios autónomos; sin embargo, no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios de conformidad con el artículo 23-2 del Estatuto Tributario³³, por ende no están sujetos a responsabilidad tributaria en Colombia.

Al no estar sujetos a responsabilidad tributaria los fondos privados de pensiones peruanos y los fondos de pensiones colombianos no califican como "personas"; siendo una razón adicional que explica porque las disposiciones de la Decisión 578 no son aplicables a dichos fondos.

10. Considerando la situación descrita en el párrafo anterior, la Convención modifica los CDIs bilaterales suscritos entre los países de la AP a fin de permitir que todos los fondos de pensiones constituidos al amparo de sus legislaciones internas gocen de los beneficios establecidos en tales convenios, otorgando un tratamiento preferencial para determinadas rentas. Asimismo, en el Anexo I de la Convención se establecen reglas de reparto de potestades tributarias para los intereses y las rentas provenientes de la enajenación de títulos de deuda y acciones obtenidas por los fondos de pensiones de Colombia y Perú en atención a que la Decisión 578 no les resulta aplicable.

³⁰ En adelante, "fondos privados de pensiones".

³¹ El artículo 18°-C del TUO de la Ley del SPP establece que los fondos de pensiones administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado. Asimismo, agrega que la AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos.

³² Salvo las ganancias de capital (equivalente a la diferencia de valor cuota) obtenidas por la realización de aportes sin fines previsionales. Dichas rentas se encuentran gravadas con el IR siendo los contribuyentes del impuesto los afiliados que efectuaron dichos aportes.

³³ El artículo 23-2 del Estatuto Tributario establece que los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

C. BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN

11. La aplicación de la Convención brindará los siguientes beneficios:

- (i) Coadyuvará al desarrollo de los mercados de capitales de los países de la AP

Los mercados de capitales juegan un rol importante en el crecimiento económico de los países. La experiencia internacional demuestra que su desarrollo impacta de manera positiva en el proceso de acumulación de capital, así como en la capacidad productiva y el bienestar de la población³⁴. Además, un mercado de capitales desarrollado contribuye a una mejora en la productividad pues permite canalizar los recursos de las empresas hacia sus actividades productivas en lugar de usarse para cubrir costos de financiamiento. Por otro lado, brinda a las compañías fuentes de financiamiento adicionales al sistema bancario y ofrece a los inversionistas mejores alternativas de inversión.

El rol de los inversionistas institucionales como los fondos de pensiones es trascendental por ser un vehículo de captación y posterior inversión de recursos a las actividades más importantes de la economía a través del mercado de capitales. Por ejemplo, el patrimonio administrado por los fondos privados de pensiones de la AP al cierre de febrero de 2019 asciende aproximadamente a US\$ 519.74 mil millones, y en el caso de Perú a US\$ 48.41 mil millones.

Sin embargo, la participación de los fondos privados de pensiones en los mercados de capitales de los países de la AP no es significativa a pesar de que se encuentran legalmente facultados a invertir un porcentaje importante de su patrimonio en el exterior como se puede observar en el Cuadro N° 1. Por ejemplo, al cierre de febrero de 2019, los fondos privados de pensiones de Perú, Chile y México podían mantener inversiones en el exterior por 50%, 80% y 20% respectivamente. En el caso de Colombia se fija un límite superior específico dependiendo del perfil de riesgo del fondo (40% retiro programado, 40% conservador, 60% moderado y 70% riesgoso).

Asimismo, las inversiones que tienen los fondos privados de pensiones de México, Chile y Colombia en el mercado de capitales peruano es poco significativa como se puede apreciar en el Cuadro N° 1.



³⁴ De la Torre y Schumukler (2008). "Mercados de capitales emergentes y globalización". Banco Mundial.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Cuadro N°1
Resumen de inversiones en el exterior de los fondos privados de pensiones de los países de la AP
(millones de US\$) Febrero de 2019

	Perú		Chile		Colombia		México	
	Monto	Part. (%)	Monto	Part. (%)	Monto	Part. (%)	Monto	Part. (%)
Inversiones en el extranjero	23.064	47.64%	88.301	41.48%	28.023	32.87%	24.724	13.79%
Inversiones en la AP*	1.317	2.72%	1.996	0.94%	1.938	3.89%	-	-
Inversiones en el Perú	-	-	120	0.06%	231	0.29%	-	-

* Incluye sólo inversiones directas, no a través de fondos e índices

Fuente: Bloomberg, SES, SP, SFC y CONSAR

Elaboración: MEF-DGMFPP

La mayoría de las inversiones que realizan los fondos privados de pensiones peruanos en los países de la AP están concentradas en títulos de deuda públicos, mientras que los fondos privados de pensiones de los otros países de la AP invierten en el Perú principalmente en títulos de deuda emitidos por empresas privadas a excepción de los fondos privados de pensiones de México los cuales no mantienen inversiones en el Perú.

Por otro lado, en el Perú coexiste con el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el sistema público de pensiones. Este está integrado, entre otros, por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) que es administrado por un Directorio compuesto por el Ministro de Economía y Finanzas, el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entre otros; por el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial³⁵ que respalda las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial que inició su carrera a partir del 10 de diciembre de 2012 y por el fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846³⁶ que respalda las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial que inició su carrera hasta el 9 de diciembre de 2012.

Al cierre de enero de 2019, el FCR poseía un portafolio de US\$ 4.95 mil millones (34% de este monto en inversiones en el exterior y 4.7% en inversiones directas en países de la AP³⁷), mientras que los fondos de pensiones que respaldan las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial al cierre de febrero de 2019, sumaban en conjunto un portafolio de US\$ 250.55 millones, estando este constituido por inversiones locales.

³⁵ Creado por el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial. El Fondo es intangible, tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por la Caja de Pensiones Militar y Policial de acuerdo con el artículo 39° del mencionado decreto legislativo.

³⁶ El fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 no cuenta con personería jurídica separada de la Caja de Pensiones Militar y Policial, entidad que lo administra, debido a ello, las adquisiciones de los bienes que son efectuadas con los recursos del fondo figuran a nombre de la Caja de Pensiones Militar y Policial.

³⁷ Las inversiones directas en países de la Alianza del Pacífico se componen en 3 mandatos MILA con BCP, BBVA y COMPASS GROUP.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Por lo señalado, es necesario fomentar la participación de estos inversionistas institucionales en los mercados de capitales de los países de la AP con el objeto de consolidar y desarrollar un mercado de capitales regional más integrado, líquido y profundo, en línea con el objetivo de integración financiera de la AP. La Convención coadyuvará a dicho objetivo al generar un ambiente favorable para la inversión otorgando a los fondos de pensiones de los países de la AP seguridad respecto a la carga impositiva máxima a la que podrán estar sujetas las rentas de sus inversiones en los países de la AP (Estado de la fuente). Asimismo, para algunas rentas la Convención otorga un tratamiento más favorable al previsto en la legislación interna de los países de la AP (tributación exclusiva en residencia para las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones realizadas en el MILA, por ejemplo).

- (ii) Incentivará el movimiento de capitales y fomentará el empleo directo e indirecto.
- (iii) Permitirá consolidar un marco normativo predecible y seguro.

D. IMPACTO POTENCIAL EN LA RECAUDACIÓN

12. Mediante el Oficio N° 17-2019-SUNAT/1V0000 de fecha 10 de mayo de 2019 se remite el Informe N° 33-2019-SUNAT/1V3000, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante el cual se informa que la pérdida potencial de recaudación sobre los intereses y ganancias de capital percibidos por los fondos de pensiones extranjeros de la AP, asociada a la aplicación de la Convención ascendería a S/ 15 millones para el ejercicio 2020, señalando que dicha estimación es fundamentalmente estática.

E. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

13. La Convención consta de un preámbulo, quince artículos y dos anexos, en los cuales se regula principalmente lo siguiente:
- (i) Se considera a los fondos de pensiones reconocidos de los países de la AP como personas residentes y beneficiarios efectivos de las rentas que obtengan a fin de que las disposiciones de los CDIs bilaterales suscritos entre los referidos países les resulten aplicables. El artículo 4° de la Convención define el alcance de la expresión "fondo de pensiones reconocido".
 - (ii) Se establece que las ganancias de capital obtenidas por los referidos fondos de pensiones por la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, sólo podrán ser gravadas en el Estado de residencia de los fondos de pensiones.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- (iii) Se prevé que los intereses percibidos por los fondos de pensiones reconocidos de los países de la AP puedan ser gravados en el Estado de residencia de dichos fondos y en el Estado de donde procedan los intereses (Estado de la fuente). Sin embargo, se establece que el impuesto exigido en este último Estado (Estado de la fuente) no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses. Si en los CDIs bilaterales en vigor se hubiera establecido un impuesto menor al 10% del importe bruto de los intereses o pactado que estos sólo podrán ser gravados en el estado de residencia, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, se aplicará dicho tratamiento. De esta forma se busca preservar cualquier mejor tratamiento impositivo que los CDIs bilaterales en vigor prevean actualmente.
- (iv) Se incluye dentro de la definición de intereses a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda cuando el enajenante sea un fondo de pensiones reconocido.
- (v) El Anexo I regula la relación bilateral de Colombia y Perú. La regulación establecida en este anexo es similar a la indicada en los puntos anteriores.
- (vi) El Anexo II, establece disposiciones para viabilizar la aplicación de las disposiciones de la Convención en el CDI Perú-México.



A continuación se brinda un mayor alcance de cada una de las disposiciones de la Convención.

(i) Preámbulo de la Convención

En el preámbulo se señala la finalidad de la Convención, reflejando el compromiso asumido por los países de la AP de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en sus mercados financieros³⁸.

(ii) Artículo 1 de la Convención

El párrafo 1 del artículo 1 establece que la Convención modifica los CDIs y sus protocolos vigentes entre las Partes de la Convención, denominándolos "Convenios Cubiertos", los cuales se listan en el mismo párrafo.

Así en los subpárrafos c) y e) del párrafo 1 del artículo 1 se encuentran los CDIs suscritos por Perú con Chile y México, respectivamente y que son objeto de modificación por la Convención:

- Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile.



³⁸ Declaración de Paracas del 3 de julio de 2015



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú.

Por su parte, los CDIs suscritos por Chile con Colombia y México se listan en los subpárrafos a) y b) del párrafo 1 del artículo 1, respectivamente mientras que el CDI suscrito entre Colombia y México en el subpárrafo d) del párrafo 1 del artículo mencionado.

En el párrafo 2 del artículo 1 se señala que la normativa sobre los fondos de pensiones de Perú y Colombia se incorpora a través de un Protocolo en el Anexo I de la Convención, titulado "Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que gravan las Rentas obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos". Asimismo, se agrega que, para efectos de la Convención el referido protocolo es un "Convenio Cubierto".

(iii) Artículo 2 de la Convención

El artículo 2 establece que para efectos de los Convenios Cubiertos el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un EC.

Los CDIs bilaterales suscritos entre las Partes de la Convención a los que esta denomina Convenios Cubiertos son aplicables a las personas residentes de uno o de ambos EC. Dichos convenios contemplan en su artículo 3 una definición del término "persona", estableciendo que este comprende a las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

En ese sentido, a efectos de evitar cualquier discusión respecto a si los fondos de pensiones reconocidos califican como "persona" para propósitos de los Convenios Cubiertos, en la Convención se establece ello de forma expresa.

(iv) Artículo 3 de la Convención

El artículo 3 de la Convención dispone que, a los efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión "residente de un Estado Contratante" incluye también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.

Como se ha explicado previamente, la mayoría de los fondos de pensiones reconocidos de los Estados Partes de la Convención no califican como residentes para propósitos de los Convenios Cubiertos por no ser contribuyentes del impuesto a la renta según la legislación tributaria del



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Estado donde han sido constituidos, no pudiendo gozar de los beneficios establecidos en dichos convenios.

Por lo señalado, mediante la Convención se incluye a los fondos de pensiones reconocidos de las Partes de la Convención como residentes para efectos de Convenios Cubiertos. De esta forma, se garantiza que todos los fondos de pensiones reconocidos de las Partes de la Convención puedan gozar de los beneficios previstos en tales convenios.

(v) Artículo 4 de la Convención

El párrafo A del artículo 4 establece que debe entenderse por "un fondo de pensiones reconocido" de un EC para efectos de los Convenios Cubiertos.

En el caso de Perú, se señala en el subpárrafo 1.ii. del párrafo A del artículo mencionado que dicha expresión comprende los siguientes fondos de pensiones³⁹:

- a) Los fondos de pensiones regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, su reglamento y normas complementarias.
- b) La Caja de Pensiones Militar-Policial creada por el Decreto Ley N° 21021 por las inversiones que realice con los recursos del fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846⁴⁰, y;
- c) El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133.

Atendiendo a que además de los fondos de pensiones mencionados en los literales b) y c) del párrafo anterior, existen otros fondos de pensiones que forman parte de la estructura y organización del Estado Peruano, como el FCR, o de otros Estados Parte de la Convención mediante el subpárrafo 2 del párrafo A del artículo 4 también se incluye como fondo de pensiones reconocido a aquellos que formen parte de un EC.

Por su parte, el subpárrafo 3 del párrafo A de este artículo incluye como fondo de pensiones reconocido a los fondos de pensiones que tengan las características de los fondos de pensiones enumerados en los subpárrafos 1 y 2 del párrafo A del artículo 4 y los sustituyan. De esta forma se busca

³⁹ Si bien los fondos de pensiones que forman parte de la estructura y organización del Estado Peruano actualmente gozan de los beneficios establecidos en los CDIs suscritos con Chile y México, han sido incluidos en la definición de "fondo de pensiones reconocido" a fin de que sean beneficiarios del tratamiento preferencial que establece la Convención para los intereses y las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones en el MILA.

⁴⁰ El fondo de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 no cuenta con personería jurídica separada de la Caja de Pensiones Militar y Policial, entidad que lo administra.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

garantizar que de crearse nuevos fondos de pensiones que sustituyan a los actuales como consecuencia de una reforma al sistema previsional de las Partes de la Convención estos también puedan gozar de los beneficios previstos en los Convenios Cubiertos siempre que tengan las mismas características. De ocurrir ello, las autoridades competentes de los EC deberán comunicarse mutuamente los fondos de pensiones que sustituyan a los fondos de pensiones señalados en los subpárrafos 1 y 2 del párrafo A del artículo 4 de la Convención.

En el subpárrafo 4 del párrafo A, se prevé la posibilidad de que las autoridades competentes de los EC puedan acordar en un procedimiento de acuerdo mutuo considerar a otras entidades o arreglos como fondos de pensiones reconocidos siempre que cumplan determinados requisitos que garanticen su fin previsional.

Finalmente, atendiendo a que para la aplicación de ciertos beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos como son los límites al impuesto que se puede exigir en el Estado de la fuente por concepto de dividendos, intereses y regalías, no sólo se requiere que el perceptor de la renta sea residente del otro EC sino que también debe ser el beneficiario efectivo de la renta en el párrafo B del artículo 4 de la Convención se establece expresamente que un fondo de pensiones reconocido de un EC será considerado el beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

(vi) Artículo 5 de la Convención

Los fondos de pensiones de los Estados Parte de la Convención se encuentran autorizados a realizar inversiones en el exterior.

En el caso de los fondos privados de pensiones peruanos estos invierten principalmente en títulos de deuda pública en los otros Estados Parte de la Convención, mientras que los fondos de pensiones de dichos Estados invierten en el Perú principalmente en títulos de deuda emitidos por empresas privadas a excepción de los fondos privados de pensiones mexicanos que no mantienen inversiones en el Perú.

El tratamiento tributario de las rentas que se pueden obtener por dichas inversiones en las Partes de la Convención es el siguiente:

En el Estado de residencia de los fondos de pensiones reconocidos los intereses y las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de títulos de deuda se encuentran inafectos del impuesto a la renta mientras que en el Estado de la fuente dichas rentas se encuentran sujetas al tratamiento tributario que se señala a continuación:



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Instrumentos	Tipo de renta	Perú	Chile	México	Colombia
Títulos de deuda pública ⁴¹	Intereses	Inafectos	4% ⁴² ó 35%	Inafectos	Inafectos
	Ganancias de capital		0% ⁴³ ó 35%		
Títulos de deuda privados	Intereses	4.99% ó 30% ⁴⁴	0% ⁴⁵ ó 4%		
	Ganancias de capital	(i) Bolsa de valores peruana: 0% ⁴⁶ ó 5% (ii) Otros: 30%	0% ⁴⁷ ó 35%		
Otros	Intereses	4.99% ó 30% ⁴⁸	4% ó 35% ⁴⁹		

A fin de fomentar este tipo de inversiones, la Convención establece el impuesto máximo exigible con el que el Estado de la fuente podrá gravar estas rentas. Si bien este resulta ser mayor al previsto en la legislación interna de algunas Partes de la Convención, otorga seguridad jurídica respecto a la carga tributaria máxima a la que podrán estar sujetas dichas rentas en el Estado de la fuente. Esto último resulta relevante, dado que si en el futuro se estableciera en dichos países un IR mayor al de la Convención a



⁴¹ Los títulos deuda pública cuyas rentas se encuentran inafectas son las siguientes:

- Letras del Tesoro Público.
- Bonos y otros títulos de deuda emitidos bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o en el mercado internacional a partir del año 2003.
- Obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.

⁴² Derivados de bonos emitidos por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile.

⁴³ Emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República y se encuentren dentro de una nómina de instrumentos elegibles establecida por el Ministerio de Hacienda de Chile.

⁴⁴ Esta tasa se aplica cuando:

- La operación se realiza entre partes vinculadas.
- Se encubra operaciones de crédito entre partes vinculadas.

⁴⁵ No se encuentra gravados los intereses pagados por empresas aéreas comerciales y navieras nacionales.

⁴⁶ La exoneración aplica siempre que los títulos de deuda tengan presencia bursátil. Vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

⁴⁷ Venta por oferta pública siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) el título sea emitido en Chile, (ii) el título haya sido previamente inscrito en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS); (iii) entre la fecha de adquisición y enajenación del título debe haber transcurrido al menos un año o bien el plazo inferior fijado por la autoridad (una hora); (iv) el título debe ser adquirido y enajenado en una bolsa de valores de Chile en un procedimiento de subasta continua previamente autorizado por la SVS o el Servicio de Impuestos Internos; (v) el instrumento haya sido adquirido y enajenado por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la SVS; y (vi) el contribuyente debe contratar o designar a una persona con domicilio en Chile que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarlo.

Asimismo tampoco se encuentran gravados el conjunto de ganancias de capital derivadas, entre otros, de la enajenación de acciones y títulos de deuda entre partes no vinculadas y que no excedan el importe equivalente a 10UTA (Unidad Tributaria Anual).

⁴⁸ Esta tasa se aplica cuando:

- La operación se realiza entre partes vinculadas.
- Se encubra operaciones de crédito entre partes vinculadas.
- Los intereses provengan de créditos externos y no se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país –en el caso de préstamos en efectivo–, o devenguen un interés anual al rebatir superior a la tasa Libor más 7 puntos, en la parte que exceda dicho límite.

⁴⁹ Intereses que no constituyen gastos deducibles por aplicación de las normas de subcapitalización.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

los fondos de pensiones reconocidos sólo se les podrá exigir un impuesto equivalente al indicado en la Convención.

En ese orden de ideas, el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención establece que los intereses procedentes de un EC cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro EC pueden gravarse en ambos Estados. Sin embargo, se limita el derecho del primer Estado (Estado de la fuente) a gravar dichas rentas, estableciendo que el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses⁵⁰. Asimismo, se agrega que si los Convenios Cubiertos establecieran un impuesto menor al antes indicado o una exención en el EC del que procedan los intereses en razón de la naturaleza jurídica del deudor se deberá aplicar dicho tratamiento.

Esta disposición fue incorporada en atención a que los CDIs bilaterales suscritos por México con Perú y Colombia establecen tributación exclusiva en residencia para los intereses pagados por el Estado, sus subdivisiones políticas, entre otros. En consecuencia, los intereses de títulos de deuda pública emitidos por el Estado Mexicano que sean percibidos por un fondo de pensiones reconocido de Perú sólo podrán ser gravados en Perú⁵¹⁻⁵².

El párrafo 2 del artículo 5 incluye dentro de la definición de intereses a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención cuando el enajenante es un fondo de pensiones reconocido mientras que en el párrafo 4 se define que debe entenderse por la expresión "un residente de un Estado que es Parte de la Convención" para propósitos del párrafo 2, señalando que lo será cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

La disposición del párrafo 2 fue incluida a fin que dichas rentas estén sujetas a las mismas reglas de reparto de potestades en los Convenios Cubiertos puesto que en Colombia y México tienen la naturaleza de intereses mientras que en Chile y Perú son ganancias de capital.

⁵⁰ En los CDIs suscritos con Chile y México la tasa pactada es 15%. En el caso del CDI suscrito con México además resulta aplicable una tasa límite más favorable del 10% para los intereses de préstamos otorgados por bancos y aquellos que se pagan por la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico por aplicación de la cláusula de nación más favorecida prevista en dicho convenio.

⁵¹ Actualmente, los intereses pagados a un fondo de pensiones extranjero no se encuentran gravados con el IR en México si dichas rentas se encuentran exentas en su país de residencia de conformidad con el sexto párrafo del artículo 153° de la Ley del Impuesto sobre la Renta Mexicano. Dicho tratamiento resulta aplicable a los fondos privados de pensiones peruanos como aquellos que forman parte de la estructura y organización del Estado Peruano por no estar sus rentas gravadas en el Perú. No obstante, en el caso que México decida gravar los intereses de los fondos de pensiones extranjeros, los fondos de pensiones peruanos mencionados seguirán manteniendo el tratamiento vigente por aplicación de las modificaciones introducidas por la Convención al CDI bilateral suscrito con México materia de comentario.

⁵² Debe mencionarse que este tratamiento no tendrá ningún impacto en la recaudación dado que los intereses de títulos de deuda pública emitidos por la República del Perú se encuentra inafectos del IR de conformidad con el inciso h) del artículo 18 de la LIR.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Por lo tanto, si el beneficiario efectivo de las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda fuera un fondo de pensiones reconocido, dichas rentas podrán gravarse en ambos Estados con los límites indicados en el subpárrafo 1 del artículo 5 de la Convención.

Debe señalarse, que esta definición de intereses sólo es para efectos de la aplicación de los Convenios Cubiertos por lo que de determinarse que Perú tiene derecho a gravar las rentas obtenidas por la enajenación de un título de deuda según las disposiciones del CDI Perú-México ó del CDI Perú-Chile, modificados por la Convención, para determinar el impuesto que deberá pagar el fondo de pensiones mexicano o chileno en Perú tendrá que aplicarse el tratamiento previsto en la Ley del IR para las ganancias de capital de fuente peruana, esto es dichas rentas se gravaran con la tasa del 5% si la enajenación se realiza en la bolsa de Valores de Lima⁵³ o 30% en los demás casos.

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 5 en mención, aclara que las cláusulas de nación más favorecida (CNMF) pactadas en los Convenios Cubiertos respecto a los intereses, continuarán siendo aplicables en los mismos términos establecidos en dichos convenios.



(vii) Artículo 6 de la Convención

El tratamiento tributario de las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones realizadas por los fondos de pensiones reconocidos en los Estados Partes de la Convención es el siguiente:

En el Estado de residencia de los fondos de pensiones reconocidos dichas rentas se encuentran inafectas del impuesto a la renta mientras que en el Estado de la fuente se encuentran sujetas al tratamiento que se señala a continuación:



Perú	Chile	México	Colombia
i) Bolsa de valores peruana: 0% ⁵⁴ ó 5%	0% ⁵⁵ ó 35%	Inafectas	Inafectas
(ii) Otros: 30%			

⁵³ No se menciona la exoneración que aplica a estas rentas cuando la transacción se realiza en la Bolsa de Valores de Lima dado que vence el 31 de diciembre del presente año.

⁵⁴ La exoneración aplica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) La acción tengan presencia bursátil y (ii) en un periodo de 12 meses el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa. Vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

⁵⁵ Dicha renta no se encuentra gravada siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) sean acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan presencia bursátil; (ii) la enajenación se efectúe en una bolsa de valores chilena, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones o en el aporte de valores en fondos; y (iii) hayan sido adquiridas en una bolsa de valores de Chile, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, en una colocación de acciones de primera emisión, con ocasión del canje de valores de oferta pública convertible en acciones o en un rescate de valores en fondos.

Asimismo tampoco se encuentran gravados el conjunto de ganancias de capital derivadas, entre otros, de la enajenación de acciones y títulos de deuda entre partes no vinculadas y que no excedan el importe equivalente a 10UTA (Unidad Tributaria Anual).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

En el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención se establece que a los efectos del artículo sobre ganancias de capital establecido en los Convenios Cubiertos, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un EC provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA sólo tributará en el país de residencia del fondo de pensiones reconocido.

Dicho tratamiento preferencial es otorgado a fin de promover las inversiones en el MILA por parte de los fondos de pensiones reconocidos de las Partes de la Convención⁵⁶.

Por su parte, en el párrafo 2 se establece que para efectos del párrafo 1 del artículo 6 una sociedad es "residente de un Estado que es Parte de la Convención" cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

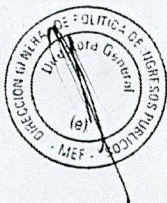
(viii) Artículo 7 de la Convención

Los párrafos 1 y 2 de este artículo regulan el procedimiento que debe seguirse para enmendar la Convención así como la entrada en vigor de las enmiendas que se acuerden, respectivamente.

Por su parte, en el párrafo 3 se señala como deberá procederse cuando no exista consenso de todas las Partes de enmendar la Convención, estableciéndose que las Partes interesadas podrán acordar bilateralmente dichas modificaciones a los Convenios Cubiertos, debiendo notificar al Depositario de la Convención las modificaciones acordadas.

En párrafo 4 establece a las Partes interesadas en acordar bilateralmente modificaciones a los Convenios Cubiertos sobre materias no comprendidas en la Convención, la obligación de comunicar al Depositario la intención de realizar dichas modificaciones así como las modificaciones acordadas.

Por último, en el párrafo 5 se señala que las modificaciones a los protocolos establecidos en los Anexos I y II de la Convención serán acordadas por escrito por las Partes directamente involucradas, es decir por Perú y Colombia y por Perú y México respectivamente, regulándose adicionalmente la entrada en vigor y aplicación de estas modificaciones.



⁵⁶ En los CDIs suscritos con Chile y México en vigor, estas rentas se encuentran sujetas a tributación compartida sin límite. En este último caso, siempre que se configure alguno de los siguientes supuestos:

- Si el receptor de la ganancia de capital, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anteriores a la enajenación, haya tenido solo o conjuntamente con sus partes vinculadas una participación de al menos 20% en el capital de la sociedad residente del otro EC.
- Sean acciones de una sociedad cuyos bienes consistan directa o indirectamente en más de un 50% en bienes inmuebles situados en el otro EC.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Los protocolos previstos en los Anexos I y II forman parte integrante de la Convención. Por lo señalado, cualquier modificación a los mimos debía ser acordada por todas las Partes de la Convención aun cuando la regulación establecida en dicha anexos solo es aplicable a Perú y Colombia y a Perú y México, respectivamente. En ese sentido, a fin de facilitar la aprobación de las modificaciones de los Anexos I y II de la Convención se incluye las disposiciones del párrafo 5 antes señaladas.

(ix) Artículo 8 de la Convención

El artículo 8 establece que toda cuestión vinculada a la interpretación o aplicación de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención, será resuelta de conformidad con las disposiciones de dichos convenios sobre procedimiento de acuerdo mutuo⁵⁷.

Asimismo con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y a las administraciones tributarias respecto del texto de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención, se establece en el párrafo 2 del artículo en mención que dicho texto será acordado bilateralmente por las autoridades competentes de las Partes de la Convención a través de un procedimiento de acuerdo mutuo en los términos establecidos en los Convenios Cubiertos y que el texto acordado será público.

(x) Artículo 9 de la Convención

Este artículo regula la entrada en vigor y aplicación de la Convención.

(xi) Artículo 10 de la Convención

El artículo 10 regula el retiro de una Parte de la Convención señalando que cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, podrá retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario. El retiro tendrá efectos desde la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario.

Asimismo se establece que si la Convención entra en vigor antes del retiro de una o de todas las Partes, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

(xii) Artículo 11 de la Convención

Este artículo aclara que los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes

⁵⁷ El procedimiento de acuerdo mutuo permite a las autoridades competentes de los EC de un CDI solucionar conflictos vinculados a la aplicación e interpretación de sus disposiciones. Este procedimiento puede ser iniciado a solicitud de un contribuyente, con independencia de los recursos legales previstos por el derecho interno, cuando exista una acción de uno o de ambos EC que resultan o pueden resultar en una imposición no conforme al CDI. Las autoridades competentes de ambos EC deben hacer lo posible para resolver las controversias formuladas por los contribuyentes pudiendo comunicarse directamente y sin pasar por la vía diplomática, para lograr tal fin.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

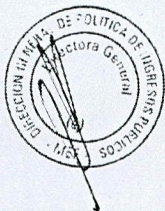
conforme al texto modificado por la Convención si con posterioridad a su entrada en vigor, cualquiera de las Partes o todas denuncien el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

(xiii) Artículo 12 de la Convención

El artículo 12 regula la aplicación de la Convención a los Estados que posteriormente se adhieran al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, estableciendo que la Convención no se aplicará de manera automática a estos, sino que los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención a dichos Estados se definirá en un Protocolo adicional a la Convención que se suscribirá entre las Partes de la Convención y cada uno de ellos.

Ello se establece en atención a que es necesario identificar los fondos de pensiones de los nuevos Estados que se adhieran al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico que tendrán la condición de "fondo de pensiones reconocido", además que puede ocurrir que estos no tengan un CDI bilateral suscrito con todas la Partes de la Convención, entre otros. Atendiendo a ello, se hace necesario que los términos para la aplicación de la homologación del tratamiento impositivo establecido en la Convención a dichos Estados se establezcan mediante un protocolo adicional a la Convención.

(xiv) Artículo 13 de la Convención



Este párrafo designa como depositario de la Convención a Colombia y señala las notificaciones que deberá efectuar a las Partes de la Convención.

Se realizó dicha designación en razón a que Colombia es el depositario de varios tratados internacionales suscritos entre las Partes de la Convención como el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

(xv) Artículo 14 de la Convención

Este artículo especifica que a los efectos de la Convención las autoridades competentes de las Partes y de los EC, según corresponda, serán aquellas definidas en los Convenios Cubiertos.



En los Convenios Cubiertos, la autoridad competente se define en el artículo 3 de estos convenios. Conforme con ello, la autoridad competente en el caso de Perú será el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado⁵⁸.

(xvi) Artículo 15 de la Convención

El referido artículo establece que los protocolos previstos en los Anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

⁵⁸ De conformidad con el subpárrafo h) del primer párrafo del artículo 3 del CDI suscrito con Chile y México en vigor.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

(xvii) Anexos de la Convención

Como se mencionó en la parte introductoria del presente informe la Convención tiene dos anexos que establecen las disposiciones siguientes:

- a) Anexo I: Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos

Atendiendo al Principio de Complementación Indispensable, en este anexo se regula las reglas de distribución de potestades aplicables a los intereses y a las rentas provenientes de la enajenación de títulos de deuda y acciones obtenidas por los fondos de pensiones de Colombia y Perú en atención a que la Decisión 578 no les resulta aplicable.

La regulación establecida contempla disposiciones similares a las previamente explicadas e incorpora otras para viabilizar su aplicación.

- b) Anexo II: Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

El Anexo II establece disposiciones para viabilizar la aplicación de las disposiciones de la Convención en el CDI Perú-México.

El párrafo 5 del protocolo del CDI Perú-México en vigor establece que las disposiciones de los artículos 11 (intereses) y 13 (ganancias de capital) del referido convenio no se aplicarán si el perceptor de la renta, siendo residente de un EC, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esa renta de acuerdo con las leyes de ese EC, agregando que de presentarse dicha situación, la renta podrá estar sujeta a imposición en el otro EC (Estado de la fuente).

Las rentas obtenidas por los fondos de pensiones reconocidos de México y Perú no se encuentran gravadas en dichos países, por lo que a efectos de que le fueran aplicables las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Convención en el Anexo II se establece que las disposiciones de los mencionados artículos de la Convención se aplicarán no obstante lo establecido en el párrafo 5 del Protocolo del CDI Perú-México.

F. COMPATIBILIDAD DE LA CONVENCION CON LA NORMATIVA NACIONAL DEL SECTOR

14. La Convención no afecta ni restringe ningún derecho fundamental ni contraviene la normativa nacional vigente del sector ni la Decisión 578. Asimismo para su



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ejecución no requiere la dación de una ley o la modificación o derogación de alguna ley vigente.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se emite opinión favorable para que se inicie el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico en los términos acordados entre las delegaciones representativas de los países de la Alianza del Pacífico.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

MIRYAM EMILY YEPES SALAZAR
Directora General (e)
Dirección General de Política de Ingresos Públicos



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 08:27 PM

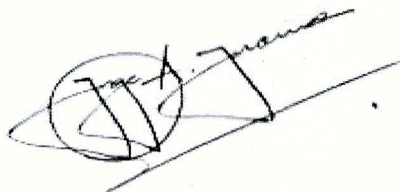
**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00389/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : REMITE OPINIÓN SOBRE CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR TRATAMIENTO IMPOSITIVO EN LA AP
Referencia : DGT008812019

Con relación a su memorándum de la referencia sobre la "Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", y a fin de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno, esta Dirección General expresa su opinión favorable sobre la conveniencia de ratificar el presente instrumento en la medida que se trata de una iniciativa de los Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico (AP), coherente con los objetivos establecidos en el Acuerdo Marco de la libre movilidad de bienes, servicios, capitales y personas. Asimismo, se considera que este instrumento tiene el beneficio de armonizar los acuerdos vigentes entre los cuatro países miembros de la AP en la materia.

Lima, 21 de junio del 2019



Jorge Arturo Jarama Alván
Ministro

Encargado de la Dirección General para Asuntos Económicos

C.C: DGT,ALP
CCTR

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 26/06/19 08:27 PM

Anexos

Proveidos

Proveido de Jorge Arturo Jarama Alván (21/06/2019 19:09:57)
Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara
Pendiente inicial.
Proveido de Fiorella Nalvarte (24/06/2019 08:41:30)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla, pase para vuestro conocimiento.